

# Derechos de los ciudadanos y los profesionales en las relaciones electrónicas con la Administración de Justicia

LORENZO COTINO HUESO<sup>1</sup>. Profesor titular de Derecho constitucional, Universitat de Valencia. Coordinador de la Red [www.derechotics.com](http://www.derechotics.com)  
ANA MONTESINOS GARCÍA. Profesora contratada Ramón y Cajal de Derecho Procesal, Universitat de Valencia.

## SUMARIO:

<b>1. ELEMENTOS GENERALES DE LA REGULACIÓN DE DERECHOS DE CIUDADANOS Y PROFESIONALES.....</b>	<b>3</b>
1.1. RAZONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EN LA LEY Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO DEL ARTÍCULO 24 CE .....	3
1.2. “CIUDADANOS” Y “PROFESIONALES DE LA JUSTICIA” COMO TITULARES DE DIFERENTES DERECHOS.....	5
1.3. LOS DIFERENTES DERECHOS Y DEBERES QUE SE REGULAN PARA “CIUDADANOS” Y “PROFESIONALES DE LA JUSTICIA” .....	7
1.4. LA SIGNIFICATIVA AUSENCIA DEL DERECHO A NO APORTAR DATOS O DOCUMENTOS EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O DE OTRAS ADMINISTRACIONES .....	9
1.5. LOS DERECHOS RECONOCIDOS SON MAYORITARIAMENTE A EXIGIR ACCIONES POSITIVAS FÁCTICAS O JURÍDICAS.....	10
1.6. VÍAS DE REACCIÓN ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS.....	11
<b>2. EL DERECHO A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ARTS. 4. 1º Y 6.1º).....</b>	<b>14</b>
2.1. EL DERECHO A LA RELACIÓN ELECTRÓNICA RECONOCIDO EN LA LUTICAJ Y SUS LÍMITES Y EXCEPCIONES.....	15
2.2. LAS INSUFICIENTES GARANTÍAS DE QUE LA INTERACTUACIÓN SE HA PRODUCIDO O NO.....	18
<b>3. DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ELECTRÓNICA (ARTS. 4. 2º Y 6. 2º) .....</b>	<b>21</b>
3.1. EL EJERCICIO ELECTRÓNICO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS CAPÍTULOS I Y VII DEL TÍTULO III DEL LIBRO III LA LOPJ POR CIUDADANOS Y PROFESIONALES .....	21
3.1.1. <i>El derecho a conocer electrónicamente el estado de los procedimientos electrónicos.....</i>	23
3.1.2. <i>El derecho a obtener copias electrónicas.....</i>	25
3.2. DERECHOS SÓLO RECONOCIDOS AL CIUDADANO: LIBERTAD DE ELECCIÓN, IGUALDAD RESPECTO DE LOS MEDIOS PARA LA RELACIÓN ELECTRÓNICA Y CALIDAD .....	27
3.2.1. <i>Derechos de elección de canales, aplicaciones o sistemas por el ciudadano .....</i>	27
3.2.2. <i>El derecho a la igualdad en el acceso electrónico .....</i>	31
3.2.3. <i>El difuso derecho a la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos.....</i>	32
3.3. GARANTÍA DE PREMISAS DE LA RELACIÓN ELECTRÓNICA Y FRENTE A LOS MAYORES RIESGOS DEL ENTORNO ELECTRÓNICO.....	32

<sup>1</sup> El presente escrito se realiza en el marco del Proyecto I+D+I del MICNIN, “Las libertades informativas en el contexto de la web 2.0 y las redes sociales: redefinición, garantías y límites”, (DER2009-14519-C05-01/JURI) del que es investigador principal.

3.3.1. <i>Derechos a usar diferentes medios de identificación electrónica para ciudadanos y profesionales</i> .....	33
3.3.2. <i>Derecho a la conservación de los documentos en formato electrónico</i> .....	36
3.3.3. <i>Derecho a la garantía de la seguridad y confidencialidad</i> .....	38
<b>4. PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DISPOSICIÓN DE MEDIOS E INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS PARA LOS CIUDADANOS (ART. 5)</b> .....	<b>40</b>
4.1. EL DERECHO DE TODOS LOS CIUDADANOS DE ACCEDER, EN TODO CASO, A LOS SERVICIOS ELECTRÓNICOS .....	40
4.2. LAS OBLIGACIONES CONCRETAS DE ESTABLECIMIENTO DE SEDES, CANALES Y MEDIOS.....	43
4.2.1. <i>Oficinas de información y atención al público</i> .....	44
4.2.2. <i>Puntos de acceso electrónico, esto es, sedes judiciales electrónicas</i> .....	45
4.2.3. <i>La publicación de la relación de todos los puntos de acceso electrónico.</i> .....	46
4.2.4. <i>Servicios de atención telefónica</i> .....	47
4.2.5. <i>Puntos de información electrónicos</i> .....	47
BIBLIOGRAFÍA .....	48

# **1. Elementos generales de la regulación de derechos de ciudadanos y profesionales**

## **1.1. Razones para el reconocimiento de derechos en la Ley y su relación con el derecho del artículo 24 CE**

Los derechos reconocidos en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (en adelante, LUTICAJ) vienen a ser una copia -poco refinada -de los derechos del artículo 6 de la Ley 11/2007, (en adelante, LAE). Es por este motivo por lo que en buena medida cabe remitir a los extensos estudios que hemos dedicado al respecto<sup>2</sup>. Y como en la LAE, en la LUTICAJ se reconoce principalmente el derecho de los ciudadanos y de los profesionales de la Justicia a relacionarse de manera electrónica con la Administración de Justicia (arts. 4.1 y 6.1 LUTICAJ). Asimismo, la ley conforma un estatuto jurídico del ciudadano y del profesional de la Justicia en donde se integran los diferentes derechos de estos sujetos cuando se relacionan de manera electrónica con a la Administración de Justicia (arts. 4.2º y 6.2º LUTICAJ).

Señala la Exposición de Motivos de la Ley (I) que para salvaguardar el derecho a obtener la tutela efectiva ante los juzgados y tribunales (art. 24 CE), resulta necesaria la modernización de la Administración de Justicia, en donde la incorporación en las oficinas judiciales de las nuevas tecnologías adquiere gran relevancia. La Disposición adicional segunda de la LUTICAJ va aún más lejos y señala que la implantación de la ley y, en concreto, la dotación de sistemas de gestión procesal que permitan la tramitación electrónica de los procedimientos son elementos necesarios para “garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial”. Si bien da un plazo de cinco años para que lo logren las Administraciones competentes.

La LUTICAJ facilita el reconocimiento material y el ejercicio de este derecho fundamental. Cuando se trata de la Administración en general, la relación del ciudadano con la misma no queda en general imbricada de un derecho fundamental. En cambio, en la relación del ciudadano con la Administración de Justicia de natural está implicado

---

<sup>2</sup> Para un análisis de tales derechos, *in toto* COTINO, 2011 a) y 2011 b).

con mayor o menor intensidad el derecho fundamental del artículo 24 CE. Ahora bien, como punto de partida a la hora de analizar los derechos reconocidos en la LUTICAJ, hay que partir de que esta Ley no revisa la normativa procesal existente, de modo que, por ejemplo, no altera las facultades o legitimidades procesales de las partes. La ley regula únicamente los aspectos necesarios para dar cumplimiento a la legislación procesal en lo relativo al uso de las nuevas tecnologías y trata de establecer los criterios para casar la normativa procesal con los nuevos medios electrónicos puestos a disposición de la Administración de Justicia, ciudadanos y profesionales<sup>3</sup>. Si el Derecho procesal es un Derecho adjetivo, la LUTICAJ sólo aborda aspectos instrumentales de tal Derecho adjetivo. Como consecuencia, esta ley no desarrolla (art. 81 CE) ni regula el ejercicio (art. 53. 1) del artículo 24 CE. Asimismo y en principio y directamente, esta ley no afecta este derecho, pese a que lo facilite o haga mayormente efectivo. Asentado lo anterior, también cabe señalar que, una vez reconocidos derechos y posiciones jurídicas a la relación electrónica por la LUTICAJ, los mismos pasan a ser elementos instrumentales para la realización y ejercicio del derecho del artículo 24 CE. Como consecuencia, estos derechos pasan finalmente, a ser imprescindibles para la satisfacción del derecho constitucional del artículo 24 CE. Así pues y como resultado, la negación, falta o insuficiencia de tales instrumentos reconocidos como derechos exigibles sí que puede conllevar la lesión en el ejercicio del derecho de acceso a la Justicia y tutela efectiva.

Como reconoce la Exposición de Motivos de la LUTICAJ, la LAE<sup>4</sup> no resulta plenamente aplicable a la Administración de Justicia. De tal modo que los derechos reconocidos en la LAE no se proyectaban ni para los ciudadanos ni para los profesionales de la Justicia. Los mismos motivos que aconsejaban el reconocimiento de derechos en la LAE se proyectan para la Administración de Justicia. En este sentido, y como punto de partida, los derechos y garantías reconocidos en general al ciudadano o al operador jurídico son inalterables cuando la relación se produce electrónicamente. Sin embargo, tal inalterabilidad de derechos no es suficiente para garantizarlos efectivamente. Se precisa reforzar garantías o insistir en la protección de derechos que quedan mayormente expuestos en el entorno electrónico; también es adecuada la

---

<sup>3</sup> PACHECO, 2001: 15.

<sup>4</sup> Al respecto de la misma, resultan referentes obligados GAMERO Y VALERO, 2011. También COTINO Y VALERO, 2010. MARTÍNEZ, 2009. También, VALERO, 2007, aquí se sigue la versión en pruebas, por lo que la cita es aproximada a la obra finalmente publicada. PALOMAR, 2007. CERRILLO, 2008.

asunción de compromisos concretos de acciones positivas fácticas o jurídicas para las Administraciones con competencia en materia de Justicia. Es también posible reconocer posiciones jurídicas nuevas y propias a la naturaleza del contexto digital. Asimismo, pueden darse casos de derechos que cobren una nueva dimensión en la relación no electrónica. De igual modo, cobran especial sentido derechos propiamente prestacionales sobre el acceso a las herramientas de relación electrónica, de identidad, de alfabetización digital, de acceso mismo a los medios telemáticos y electrónicos y a las aplicaciones.

Sobre estas bases, sin que fuera obligatoria la regulación a través de la LUTICAJ, sí resultaba justificado e idóneo el reconocimiento del derecho a la relación electrónica y de un estatuto jurídico de ciudadanos y profesionales que así lo hacen, especialmente por cuanto la contracción de obligaciones y deberes concretos de acciones positivas fácticas y jurídicas innovan la situación jurídica previa. Cuestión diferente es que la ley haya realizado en plenitud esta regulación.

## **1.2. “Ciudadanos” y “profesionales de la Justicia” como titulares de diferentes derechos**

Los ciudadanos y los “profesionales de la Justicia” son los sujetos a los que se reconocen los diversos derechos y facultades en la Ley. Aunque en general los derechos reconocidos son idénticos o muy similares, como más adelante se observa, no son iguales. De modo simbólico se reconocen derechos a la ciudadanía (art. 4), antes que a los profesionales de la Justicia (art. 6). No obstante, hay que relativizar y mucho la importancia del reconocimiento de derechos a la ciudadanía. Tal y como recuerda la Exposición de Motivos de la Ley (III), no debe obviarse como premisa que “la relación de los ciudadanos con los órganos judiciales se establece casi siempre a través de profesionales, cosa que no suele suceder en el caso de las administraciones públicas”. Las relaciones de la ciudadanía directamente con la Administración de Justicia son algo excepcionales o residuales, puesto que los más de los casos está prescrita la actuación a través de representantes procesales. En consecuencia, también es casi residual el papel de los derechos reconocidos por la LUTICAJ directamente a los ciudadanos. A ello hay que añadir que el mismo legislador ha reducido el alcance del derecho a la relación electrónica de la ciudadanía del artículo 4. 1º, pues lo limita a la finalidad del ejercicio electrónico de unos derechos que ya estaban reconocidos al ciudadano en la LOPJ. Ello

fue criticado por el CGPJ<sup>5</sup>. Asimismo cabe tener en cuenta que dado que se reconocen derechos también expresamente a los profesionales de la Justicia que representan procesalmente a los ciudadanos, no cabe entender en general que los derechos de la ciudadanía están reconocidos a sus representantes procesales.

Antes de observar en general las diferencias respecto de ciudadanos y profesionales de la Justicia, procede determinar tales colectivos. A pesar del elenco de definiciones que podemos hallar en el anexo de la ley, nada se dice respecto a los conceptos de “ciudadanos” ni de “profesionales de la Justicia”. Respecto de los ciudadanos cabe partir del muy amplio concepto “ciudadanos” de la LAE en la letra h) de su anexo, entendiendo por tal: “Cualesquiera personas físicas, personas jurídicas y entes sin personalidad que se relacionen, o sean susceptibles de relacionarse, con las Administraciones públicas”. En principio no presenta problemas proyectar esta noción amplia a la LUTICAJ, sin que ello implique en modo alguno extender la titularidad de derechos procesales o de acceso a la Justicia que no estén reconocidos por la legislación en cada caso a personas físicas, jurídicas, colectivos u otros entes. Además, debemos tener en cuenta que en diversos preceptos del articulado de la ley se hace asimismo referencia a “los interesados”. Así sucede en la regulación de las copias electrónicas (art. 28 LUTICAJ); respecto de la iniciación electrónica del procedimiento (art. 36 LUTICAJ); por cuanto al cómputo de plazos (art. 32 LUTICAJ); así como en los actos de comunicación (art. 34 LUTICAJ). Cabe a este respecto recordar que se sustituyó el término de “interesados”, de las letras c) y d) del artículo 4.2 del Proyecto (derecho a conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias electrónicas, respectivamente), por el de “parte procesal legítima”<sup>6</sup>. Y, en cualquier caso, la LUTICAJ no varía sustantivamente el Derecho procesal y en la relación electrónica habrá de contarse con la misma legitimidad procesal que se exija procesalmente.

A los “profesionales del ámbito de la Justicia” les son reconocidos derechos (art. 6. 1º y 2º LUTICAJ) al tiempo que el párrafo tercero les somete a importantes deberes.

---

<sup>5</sup> CGPJ 2011, pág. 14.

<sup>6</sup> Al respecto, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso manifestó en su enmienda número 54, lo siguiente: “El empleo de la expresión «interesados» que utiliza el proyecto para identificar a las personas que tienen derecho a conocer el estado de un determinado procedimiento o a obtener copias de los documentos electrónicos que formen parte de los mismos, resulta equívoco e inadecuado: sólo quien es parte procesal legítima, como así define la ley (Ley de Enjuiciamiento Procesal) a las personas legitimadas en un proceso, puede conocer, ser informado del estado de tramitación u obtener copias de las causas en las que han asumido determinada posición procesal”.

La Ley y su anexo no define este colectivo, pese a que advirtiera el CGPJ que “se echa en falta una definición de lo que deba ser considerado profesional de la Justicia a los efectos del Anteproyecto, teniendo en cuenta que no es un término que pueda ser interpretado de forma unívoca.”<sup>7</sup> Siguiendo el Libro VIII de la LOPJ se trataría del Ministerio Fiscal, los abogados y procuradores, la policía judicial y los representantes y defensores del Estado y demás entes públicos. Incluso como recuerda el CGPJ<sup>8</sup>, cabría englobar dentro del concepto de profesionales de la Justicia a otros grupos, tales como peritos judiciales, graduados sociales, etc. No obstante, como se señala también en su informe, “parece claro que [...] se quiere referir a los profesionales que diariamente se relacionan con la Administración de Justicia en nombre de los ciudadanos, léase abogados, procuradores y graduados sociales”. De este modo, y pese a que la LUTICAJ no lo haya aclarado entendemos con el CGPJ que los derechos se reconocen a los profesionales como intermediarios, por cuanto su actuación dentro del proceso judicial a través de la representación procesal y asistencia jurídica<sup>9</sup>. Ante cierta ambigüedad, no hay que excluir la acción de desarrollo reglamentario a la hora de determinar titularidad de derechos y, especialmente de obligaciones a habituales operadores jurídicos que se relacionan con la Administración de Justicia.

### **1.3. Los diferentes derechos y deberes que se regulan para “ciudadanos” y “profesionales de la Justicia”**

La ley reconoce a los profesionales de la Justicia derechos prácticamente idénticos a los de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos. Se reconoce a ambos –aunque con diferente alcance- el derecho a la relación electrónica (art. 4. 1º y 6. 1º). También con algún matiz se reconoce el derecho a “conocer” -a los ciudadanos- o a “acceder y conocer” el estado de tramitación de los procedimientos (arts. 4. 2. c) y 6. 2. a) respectivamente). De forma idéntica se reconocen a ciudadanos y profesionales el derecho a “obtener copias

---

<sup>7</sup> CGPJ 2011, pág. 14.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pág. 16.

<sup>9</sup> Autores como PACHECO CIFUENTES, se han cuestionado si puede incluirse en esta categoría a determinados profesionales tales como los peritos, administradores concursales, etc., entendiéndose que así debería ser, podrían perfectamente ser considerados uno de los colectivos a los que se podría obligar a relacionarse con la Administración, en este caso la de Justicia, por medios electrónicos, por razón, como establece el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de que por su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. PACHECO, 2001:16.

electrónicas de los documentos electrónicos” (arts. 4. 2. d) y 6. 2. b) respectivamente); el derecho a la conservación en formato electrónico de los documentos del expediente (arts. 4. 2. e) y 6. 2. c) respectivamente) o el derecho a la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos (arts. 4. 2. g) y 6. 2. e) respectivamente).

Por el contrario, la diferencia básica estriba en que la imposición del deber de utilizar medios electrónicos no se contempla para los ciudadanos sino sólo para los profesionales en el artículo 6. 3<sup>o</sup><sup>10</sup>. Este deber es analizado por Gamero en el Capítulo II de esta obra en lo relativo a la sujeción a la Ley. Así, los ciudadanos –y con los límites ya referidos- tienen el derecho, pero no el deber a relacionarse –o no- electrónicamente con la Justicia, resultando el canal electrónico un medio que se pone a su disposición diferente a la forma presencial. Este punto de partida de libertad y elección sólo para los ciudadanos viene a justificar en buena medida otras discrepancias en los derechos reconocidos a ciudadanos y a profesionales. Así, sólo a los ciudadanos se les reconoce el derecho a la elección del canal a través del cual desean relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia (art. 4.2 a) o el derecho a elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con la Administración de Justicia (art. 4. 2. i). Del mismo modo, en tanto que como se verá es un derecho muy vinculado a los dos anteriores, sólo a los ciudadanos se les reconoce el derecho a la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de la Administración de Justicia (art. 4. 2. b). Lo que no tiene otra explicación más que el olvido es que el derecho a la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos (art. 4. 1. h) sólo sea reconocido a los ciudadanos y no a los profesionales. Dicho derecho tan siquiera era reconocido en el anteproyecto a los ciudadanos, incorporándose posteriormente. Más adelante se analiza este derecho.

Otra diferencia sustancial entre ciudadanos y profesionales se da con relación a los medios de identificación y firma electrónica (arts. 4.1. g) y 6.1. d), respectivamente). Como se verá, se trata de una divergencia en razón a la condición de profesional de la Justicia, así como vinculada a la acreditación de la representación procesal que ostentan

---

<sup>10</sup> Se han alzado voces al respecto, señalando que tal generalización del uso de las TIC entre los profesionales de la justicia, resulta algo difícil a corto plazo debido a la gran brecha digital existente en gran parte de la población y que afecta asimismo a muchos jueces, secretarios y fiscales de avanzada edad que no están familiarizados con el uso de las mismas en la Administración de Justicia, pudiendo encontrarnos ante utilizaciones de estos recursos de una forma errónea, lo que haría entorpecer y ralentizar el proceso; justo lo contrario a lo que se pretende. BUENO DE MATA, 2011:2.

los profesionales respecto de los ciudadanos. Asimismo, la diferencia se explica por las limitadas cualidades del DNI electrónico.

#### **1.4. La significativa ausencia del derecho a no aportar datos o documentos en poder de la Administración de Justicia o de otras Administraciones**

Como se ha adelantado, la LUTICAJ copia burdamente los derechos del artículo 6 de la LAE. No obstante, cabe destacar una significativa ausencia. Y no se trata ahora de insistir en la muy deficiente regulación del derecho a la protección de datos personales. La LAE ignoró la cuestión y lo mismo hace la LUTICAJ. En el “corta y pega” de la ley no se incluyó, precisamente, el que he calificado como “derecho estrella” de la LAE: el derecho a no aportar los datos obrantes en cualquier Administración (art. 6. 2º b) LAE)<sup>11</sup>, un sueño para cualquier administrado, relativo a una Administración a años luz de la tradicional. Este derecho, pese a ser reconocido por la LAE, no está siendo efectivo en lo que ya calificamos como la “crónica de un incumplimiento anunciado”<sup>12</sup>. Pues bien, la LUTICAJ ha optado directamente por no reconocer este derecho para no incumplirlo, con lo cual tan si quiera se marca el objetivo de lograrlo.

En este sentido, compartimos las críticas del CGPJ<sup>13</sup>, pues “difícilmente será comprensible por la ciudadanía su negación en el ámbito judicial, salvo que existan argumentos de fondo, específicos del contexto judicial y no meras circunstancias coyunturales o dificultades de tipo organizativo o presupuestario.” Se recuerda que este derecho se proclamaba el apartado 20 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia<sup>14</sup>, según el cual “El ciudadano tiene derecho a que no se le exija la aportación de documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, salvo que las leyes procesales expresamente lo requieran”. Este derecho para la Administración de Justicia podría haber cobrado un alcance mayor: no aportar datos o documentos en poder de las Administraciones Públicas o de la Administración de Justicia. La importancia del coste y complejidad que podría suponer este derecho no es para el CGPJ “justificación suficiente” para su negación rotunda y completa sin haber previsto mecanismos progresivos o la relativización del contenido jurídicamente exigible del mismo.

---

<sup>11</sup> Al respecto de este derecho me remito a COTINO, 2011 a) y 2011 b).

<sup>12</sup> COTINO 2011 a).

<sup>13</sup> CGPJ 2011, págs. 14-15.

<sup>14</sup> Pleno del Congreso de los Diputados el día 22 de abril de 2002.

Ahora bien, el CGPJ considera que la negación de este derecho supone “que se discrimine al ciudadano en el acceso a la Justicia por medios electrónicos frente a los servicios de otras Administraciones Públicas.” Se trata de una afirmación de discriminación en sentido impropio y no jurídico, puesto que los términos de comparación y el ámbito organizativo e institucional son bien diferentes. El reconocimiento de este derecho es discrecional del legislador, como ya sucede en su reconocimiento en unas u otras administraciones según la LAE.

### **1.5. Los derechos reconocidos son mayoritariamente a exigir acciones positivas fácticas o jurídicas**

Un derecho subjetivo implica el reconocimiento al sujeto de la facultad de hacer, no hacer o de poder exigir a otro que haga o que permita algo<sup>15</sup>. Salvo algunos derechos de contenido más difuso<sup>16</sup>, los derechos de los artículos 4 y 6 LUTICAJ implican la obligación de un hacer estatal para conseguir el resultado prefijado, lo que requiere de una “acción positiva”<sup>17</sup> fáctica<sup>18</sup> o jurídica<sup>19</sup> para -en interés del ciudadano- posibilitar la relación electrónica, proyectar los derechos que ya tenía reconocido en un entorno presencial, ampliar o garantizar posiciones jurídicas nuevas y propias a la naturaleza del contexto digital para la Administración de Justicia obligada. Muchos de estos derechos pueden considerarse prestacionales, por cuanto imponen la asunción de compromisos más específicos de actuación positiva a favor del ciudadano en la facilitación de medios y conocimientos para la interacción electrónica.

Al igual que los derechos de la LAE, la mayoría de los derechos que se reconocen en la LUTICAJ se formulan a través de normas categóricas, es decir, la norma ya

---

<sup>15</sup> Ya con carácter general y para el ámbito de lo público, un derecho subjetivo es un “poder legal reconocido a un sujeto por medio de una norma legal, para la persecución de intereses propios mediante la exigencia a otro de hacer, permitir u omitir algo”, ahora en español MAURER, 2011.

<sup>16</sup> Como los reconocidos en el artículo 4. 2º, letras g) (derecho a la seguridad y confidencialidad) y h) (derecho a la calidad), o de contenido básicamente negativo, como el derecho a la igualdad de la letra b).

<sup>17</sup> ARANGO, 2005: 110 y ss.

<sup>18</sup> Dotarse de los medios y sistemas electrónicos necesarios, contratar con las empresas de telecomunicaciones, de documentación que sea preciso, dotarse y formar al personal administrativo, habilitar las dependencias físicas y virtuales necesarias y un largo etcétera.

<sup>19</sup> La creación de sedes y registros, altas de ficheros de datos, adquisición y contratación de bienes y servicios, la organización adecuada de la Administración de Justicia para el fin propuesto, por medio de las medidas jurídicas organizativas precisas, la creación de unidades o dependencias, el establecimiento de normas que concreten los modos de ejercicio y condiciones del derecho que se trate o incluso de la imposición de la relación electrónica, la regulación de los requisitos técnicos, aplicaciones necesarias, modelos, formularios, sistemas, el establecimiento de convenios con otras administraciones y de mecanismos de coordinación y cooperación, reconocimiento, etc.

contiene la condición de aplicación del derecho y no requiere de una interpretación sistemática para saber cuándo debe ser aplicada<sup>20</sup>. Así, podemos afirmar que, en general<sup>21</sup>, el artículo 7 LUTICAJ<sup>22</sup> determina la existencia de una “prestación concreta” que obliga a una actividad por parte de las Administraciones competentes en materia de Justicia.

Como criterio general y sin perjuicio de ulteriores matizaciones, pese a su naturaleza mayormente prestacional, sí será posible inferir cuándo el derecho ha sido lesionado. Como afirma ARANGO para los derechos sociales el “derecho subjetivo se torna reconocible debido a las consecuencias de su no reconocimiento”<sup>23</sup> y a través de mecanismo propiamente jurídicos puede detectarse la vulneración de un derecho de esta naturaleza. Y ante la constatación del incumplimiento, habrá de determinarse las vías posibles de acción para su restablecimiento y, en su caso, resarcimiento del daño por su lesión.

## **1.6. Vías de reacción ante el incumplimiento de los derechos reconocidos**

Respecto de las vías ante el incumplimiento de los derechos reconocidos por la LUTICAJ, en primer lugar cabe tener en cuenta la posible conexidad de la lesión con el artículo 24 CE u otros derechos procesales. En segundo lugar hay que tener presente la vía de la responsabilidad patrimonial para exigir una indemnización por el daño producido por la lesión. Y en tercer lugar cabe examinar la difícil determinación de la vía jurídica para lograr la efectividad de un derecho que haya sido desconocido.

Al inicio de este estudio se ha recordado que la LUTICAJ aborda aspectos instrumentales del Derecho adjetivo procesal, sin afectar el contenido o ejercicio de derechos. No obstante, también se advertía que una vez reconocidos derechos y posiciones jurídicas a la relación electrónica y en el contexto digital, estos derechos y posiciones jurídicas pasan a ser elementos instrumentales para la realización y ejercicio

---

<sup>20</sup> ARANGO, 2005:132.

<sup>21</sup> Salvo en los casos de los derechos más difusos - letras i) (derecho a la seguridad y confidencialidad) y j) (derecho a la calidad) - o de dimensión esencialmente negativa -derecho a la igualdad de la letra c) del artículo 4. 2º LUTICAJ.

<sup>22</sup> Artículo 7 LUTICAJ: “Las Administraciones competentes en materia de justicia asegurarán el acceso de los profesionales a los servicios electrónicos proporcionados en su ámbito a través de puntos de acceso electrónico, consistentes en sedes judiciales electrónicas creadas y gestionadas por aquéllas y disponibles para los profesionales a través de redes de comunicación, para sus relaciones con la Administración de Justicia, en los términos previstos en la presente Ley”.

<sup>23</sup> ARANGO, 2005: 129.

del derecho del artículo 24 CE. De ahí que se haya concluido que la negación, falta o insuficiencia de tales instrumentos reconocidos como derechos sí que puede conllevar la lesión en el ejercicio del derecho de acceso a la Justicia y tutela efectiva. Así, por ejemplo, si la vulneración de un derecho reconocido en la LUTICAJ conlleva impedir iniciar el acceso a la Justicia, oponerse a una demanda, o presentar una prueba, por ejemplo, tal vulneración lo será del derecho procesal correspondiente y, en su caso, supondrá a su vez una lesión del artículo 24 CE. A cada caso corresponderá la vía de garantía procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe examinar la garantía de los derechos de la LUTICAJ considerados autónomamente, sin la conexión con otros derechos o garantías que pueda darse. Ya en este contexto, cabe recordar que la vía típica de reacción ante las lesiones de los derechos causadas por la inactividad o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia será la de acudir a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado. En nuestro caso se tratará de la lesión directa de un derecho de los reconocidos o, por lo general, la ausencia o falta de actividad esperable -y obligada- de la Administración de Justicia, la omisión de los deberes que los derechos de la LUTICAJ comportan con el resultado de un daño para el ciudadano o el profesional que tiene reconocido tal derecho. De igual modo, podría producirse por un uso incorrecto en la utilización de los medios electrónicos. La reparación se prevé en el artículo 121 CE: “Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley”. El desarrollo de tal precepto lo encontramos en la LOPJ (art. 292 a 297 LOPJ)<sup>24</sup>. A esta ley se remite el artículo 139.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud del artículo 292.1 LOPJ, los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán a los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor. La responsabilidad patrimonial del Estado es, como señala MONTERO AROCA: a) Directa, en tanto en cuanto no es subsidiaria de la del juez o magistrado que hubiere realizado la actividad originadora del daño evaluable económicamente, b) Objetiva, por

---

<sup>24</sup> Recomendamos la lectura de: MONTERO, 1988.

lo que no depende de la existencia de dolo o culpa, y c) Derivada de la actividad jurisdiccional, sin limitación de procesos<sup>25</sup>. Ahora bien, en nuestra hipótesis se tratará de daños causados por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia<sup>26</sup>. Y no necesariamente del funcionamiento de naturaleza jurisdiccional. Cabrá analizar si, efectivamente, la Administración de Justicia correspondiente durante un trámite procesal llevado a cabo por medios electrónicos ha actuado de manera “anormal” y ha causado daños y perjuicios injustificados. En ningún caso, habrá lugar a indemnización cuando el anormal funcionamiento de la Justicia tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado (art. 295 LOPJ).

La tramitación administrativa de la petición indemnizatoria se regula en el artículo 293.2 LOPJ, debiéndose dirigir la misma directamente al Ministerio de Justicia. Dicha tramitación se llevará a cabo con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado (arts. 139 y ss de la Ley 30/1992 y Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial)<sup>27</sup>. En cualquier caso, habrá que determinar la naturaleza y origen del daño producido por cuanto sea atribuible a la Administración de Justicia

La responsabilidad patrimonial no es mecanismo para lograr el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos, sino solo una indemnización por el incumplimiento de los mismos. A diferencia de la responsabilidad patrimonial que se dirige al Ministerio de Justicia según se ha indicado, no es en modo alguno sencillo determinar las vías jurídicas para lograr la efectividad de los derechos de la LUTICAJ. Y especialmente no lo es por la confluencia de instituciones, órganos y administraciones responsables de hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Ley. La responsabilidad para el logro efectivo de los derechos será en muchos casos compartida entre el CGPJ, salas de gobierno de los tribunales o juzgados, presidentes de Salas,

---

<sup>25</sup> MONTERO, 2011: 111.

<sup>26</sup> Delgado y Oliver, 2007: 71.

<sup>27</sup> Cabe recordar el régimen de responsabilidad disciplinario al que se encuentran sometidos tanto los jueces y magistrados como los secretarios judiciales y el personal al servicio de la Administración de Justicia. Al respecto, el artículo 536.b).10 de la LOPJ, recoge como falta grave en la que pueden incurrir tanto los secretarios judiciales como el personal al servicio de la Administración de Justicia, la utilización inadecuada de los medios informáticos y materiales empleados en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de las instrucciones facilitadas para su utilización, así como la indebida utilización de las claves de acceso a los sistemas informáticos. Los jueces y magistrados también pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria, sin embargo no se contempla expresamente en la LOPJ ninguna falta que se refiera de manera específica al mal empleo de los medios electrónicos, lo que no significa que tal conducta no pueda incardinarse, dependiendo de las circunstancias, en alguna de las faltas que la ley contempla en los artículos 414 a 427 LOPJ.

Jueces decanos, Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado o las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia. Los jueces y magistrados y los secretarios judiciales responsables de la Oficina Judicial correspondiente pueden también ser los últimos responsables de hacer efectivos los derechos. Y en razón del origen de la lesión o inacción habría de determinarse ante quién y cómo solicitar el cumplimiento de los derechos de la Ley.

Puede pensarse en la aplicabilidad –siempre en cada caso concreto- de la reclamación formal previa ante la administración, órgano o institución competente por su inactividad que conlleve vulnerar un derecho de la LUTICAJ (art. 29. 1º de la Ley 29/1998). Así cabe considerar esta vía de la reclamación por inactividad en los casos en los que sea aplicable la legislación administrativa por tratarse de responsabilidad del Ministerio de Justicia o de las Administraciones de las Comunidades Autónomas. También cabe pensar en la proyección de la reclamación previa a la vía contenciosa *ex* artículo 142 LOPJ, respecto de la acción o inacción del CGPJ o de las Salas de Gobierno. En general si en tres meses –o mientras la institución, órgano o Administración responsable no responda (ex STC 14/2006) quedaría expedita la vía contenciosa. Dado que en ocasiones se trata de acciones positivas, en muchos casos la hipotética sentencia judicial condenatoria no podría determinar en qué modo garantizar los derechos, pero sí que obligará al efectivo reconocimiento. Y ya ante el incumplimiento por la Administración de la decisión judicial, se podría acudir a los diversos instrumentos de ejecución de sentencia, especialmente los del artículo 108 LJCA sobre condenas a actuar.

Pese a la hipotética existencia de estas vías, lo cierto es que respecto de la LAE –plenamente exigible por la ciudadanía desde 2010 cuanto menos respecto de la AGE- ninguna organización ni nadie ha estado interesado en entablar cualquier acción administrativa o jurisdiccional para exigir la e-administración que la LAE y otras leyes ya reconocen.

## **2. El derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia (arts. 4. 1º y 6.1º)**

## **2.1. El derecho a la relación electrónica reconocido en la LUTICAJ y sus límites y excepciones**

El artículo 4. 1º LUTICAJ dispone que:

“Los ciudadanos tienen derecho a relacionarse con la Administración de Justicia utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en los Capítulos I y VII del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la forma y con las limitaciones que en los mismos se establecen.”

De este modo se reconoce a los ciudadanos el derecho a la relación electrónica, si bien, sólo para el ejercicio de los referidos derechos y no de forma general. Para el CGPJ de esta limitación “se deduce una voluntad de dotar a esta futura norma de un alcance más limitado y menos ambicioso que no quedaría justificado”<sup>28</sup>. Y ello contrasta con la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia<sup>29</sup> que reconocía un derecho general a la relación electrónica con la única limitación de las leyes procesales. A nuestro juicio hay que relativizar tanto el derecho de la ciudadanía a la relación electrónica cuanto su limitado reconocimiento. De un lado porque, como se ha adelantado, la relación de los ciudadanos con la Administración de Justicia queda mediada por los representantes procesales en los más de los casos. Del otro lado, hay que tener en cuenta que respecto de los profesionales de la Justicia el derecho a la relación electrónica ha sido reconocido en el artículo 6. 1º LUTICAJ de forma general, sin restricciones. Y ello, obviamente, repercute de forma positiva en los intereses de los ciudadanos para los que los profesionales trabajan.

Ya al respecto de los ciudadanos, el derecho se traduce en la posibilidad de relacionarse electrónicamente o no con la Administración de Justicia, así como cambiar de elección. En este sentido el artículo 33. 1º LUTICAJ dispone que: “Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración de Justicia, sea o no por medios electrónicos”. En razón del deber que pesa sobre los profesionales, tal derecho de opción sólo se reconoce a los “ciudadanos”. Respecto de los mismos se garantiza, por tanto, la intermodalidad, esto es, la posibilidad de variar “en todo momento” la relación ya iniciada de un modo u otro (asimismo en los arts. 27. 1º y 28. 4º LAE)<sup>30</sup>. En otros lugares he señalado la inconveniencia de este derecho a la

---

<sup>28</sup> CGPJ 2011, pág. 14.

<sup>29</sup> Que aprobó el Pleno del Congreso de los Diputados el día 22 de abril de 2002.

<sup>30</sup> A nuestro juicio, LAE peca de exceso de garantismo al reconocer este derecho a la intercambiabilidad o a la intermodalidad sin la expresión de ningún límite. Se coincide, pues, con

intermodalidad reconocido de forma tan amplia<sup>31</sup>. También para el ámbito judicial se ha señalado la conveniencia de que la opción por el medio electrónico fuera vinculante<sup>32</sup>.

Vinculado al derecho a la relación electrónica, el artículo 36.2º LUTICAJ que permite sólo al ciudadano que, en aquellos casos que pueda comparecer por sí mismo, la iniciación del procedimiento judicial en formato papel<sup>33</sup>. Y la LUTICAJ, a diferencia de la LAE (art. 27. 6º LAE), no contempla la posibilidad de obligar al ciudadano a la relación electrónica y en algún supuesto particular contempla la necesidad de “consentimiento expreso” para requerir que el ciudadano se identifique electrónicamente (art. 23. 2º LUTICAJ).

Y es que toda la obligación a la interacción electrónica se ha impuesto a los profesionales. Así en general en el deber del artículo 6. 3º LUTICAJ, y en particular los profesionales “deberán realizar sus comunicaciones por medios electrónicos” (art. 33. 5º LUTICAJ) y “presentarán sus demandas y otros escritos por vía telemática” (art. 36. 3º LUTICAJ). Consideramos que estos deberes se extienden incluso en los supuestos en los que el abogado o procurador no son obligatorios. Si el ciudadano se vale de ellos la relación habrá de ser electrónica.

Por cuanto a las excepciones al derecho y más allá de la imposición del deber de la relación electrónica, el ciudadano tiene derecho a la relación electrónica “excepto en aquellos casos en los que una norma con rango de ley establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico” (art. 33.1º *in fine* LUTICAJ). Se sigue, pues, la regla del artículo 27. 1º LAE. La LUTICAJ no hace referencia a los profesionales al respecto de las excepciones al derecho a la relación electrónica. A nuestro juicio la ley olvida que los profesionales aunque obligados, también tienen el importante derecho a la relación electrónica –y en términos más amplios-. Es por ello que debe considerarse que las excepciones a la relación electrónica deben darse también para los profesionales y no sólo para los “ciudadanos”. Dicho lo anterior, dada la particular naturaleza o singularidad de algunas de las relaciones del ciudadano con la Administración de

---

VALERO, TORRIJOS, 2007a: 77, cuando afirma la “negativa valoración” que merece la intercambiabilidad por cuanto dificulta la gestión administrativa sin tener que justificar si quiera las razones por las que se solicita.

<sup>31</sup> Así desde la primera edición en COTINO 2011 a), también en COTINO 2011 b).

<sup>32</sup> PACHECO, 2001: 22.

<sup>33</sup> En estos supuestos en los que el ciudadano comparece por si mismo, en la sede electrónica se requerirá la puesta a disposición de los interesados de los correspondientes modelos o impresos normalizados. Para la incorporación al expediente judicial electrónico, los documentos en papel se digitalizarán por la sección de servicio procesal común que ostente las funciones de registro (art. 36 LUTICAJ).

Justicia, cabe pensar que la “inferencia” de que la relación no puede realizarse por medios electrónicos será más habitual que en el caso de la Administración electrónica.

También como excepción al derecho a la relación electrónica, tal y como sucede con el artículo 35. 2º LAE, con carácter excepcional la Administración de Justicia competente puede exigir la presencia del ciudadano o del profesional para la aportación presencial de documentación original (art. 38. 2. d) LUTICAJ).

Tanto para ciudadanos cuanto para profesionales la formulación de este derecho a la relación electrónica es tajante a través de una norma categórica, esto es, la norma contiene la condición de aplicación del derecho y no requiere de una interpretación sistemática para saber cuándo debe ser aplicada. El ciudadano tiene el derecho de relacionarse con la Administración de Justicia para las diversas finalidades que luego se estudian, y esta relación podrá ser por “medios electrónicos” si aquél lo quiere. En este punto debemos acudir a la definición contenida en el anexo de la LUTICAJ: “Medio electrónico: Mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones; incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como Internet, telefonía fija y móvil u otras”. Con la fijación de esta noción omnicomprendensiva de “electrónico” –de uso generalizado–, pueden eludirse necesarias precisiones respecto de “electrónico”, “informático” y “telemático”<sup>34</sup>.

La contrapartida de este derecho es la obligación de la Administración de Justicia de dotarse de los medios y sistemas electrónicos para que el derecho pueda ejercerse, tanto por ciudadanos cuanto por los profesionales. En este sentido, y ello supone un positivo reforzamiento del sistema que no se encuentra en la LAE, el artículo 8 LUTICAJ exige la utilización de los medios electrónicos a los integrantes de los órganos y oficinas judiciales y de las fiscalías quienes deben de forma obligatoria utilizar en el desarrollo de su actividad los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia, conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes, así como a los protocolos de actuación aprobados por

---

<sup>34</sup> La informática, a diferencia de la electrónica, hace referencia al tratamiento automático de la información, la telemática implica la comunicación entre equipos informáticos distintos. Al respecto, DAVARA, 1997: 337 y 338. Sobre estos conceptos para el ámbito de la Administración electrónica, tanto para documentos electrónicos como registros electrónicos, por todos, VALERO, 2007: 21, también en 2004.

los Secretarios de Gobierno (art. 8 LUTICAJ)<sup>35</sup>. Así, nos encontramos ante un derecho de acción positiva enunciado categóricamente, que comporta una actividad o prestación positiva determinada, un resultado obligado, sin embargo no se contemplan las vías y medios para alcanzarlo. Una mala actividad del obligado o su total inactividad pueden conducir a la vulneración de este derecho. Sin perjuicio de ulteriores precisiones, en general será fácilmente constatable la vulneración del derecho cuando no sea posible para el ciudadano establecer la pretendida relación electrónica con la Administración de Justicia para cualquiera de las finalidades que se expresan.

A la hora de analizar el derecho a la relación electrónica cabe también examinar las diversas garantías ante errores y problemas en la comunicación electrónica, en especial, acuses de recibo, confirmaciones de la interacción y otras soluciones a adoptar. Asimismo, debe atenderse la conexión del derecho a la relación electrónica y la garantía de medios para hacerla posible. Así se observará el derecho de todos de acceder, en todo caso, a los canales o medios de relación con las Administraciones de Justicia: las obligaciones de establecimiento de canales, la garantía de información sobre los medios de la relación electrónica, los derechos de obtención de medios de identificación y autenticación, las obligaciones de creación de registros, etc.

## **2.2. Las insuficientes garantías de que la interacción se ha producido o no**

La relación electrónica está mediada por los diversos instrumentos, sistemas aplicaciones, así como supeditada al correcto funcionamiento de la comunicación telemática que se trate (internet, red telefónica, etc.). De ahí que genera entre sus problemas el de la existencia de errores, desconexiones, malos funcionamientos, etc. Respecto del derecho a la relación electrónica, hay que tener también presentes las diversas garantías ante errores y problemas en la comunicación electrónica, en especial, copias autenticadas del escrito, solicitud o comunicación realizada (art. 28 LUTICAJ). Por cuanto a las condiciones de validez de la interacción electrónica del ciudadano, el artículo 33 LUTICAJ exige la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y que se identifique fidedignamente al

---

<sup>35</sup> Ya se anunció en el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 2001, que se modificaría el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pasando de la “posibilidad” de uso de los medios informáticos y telemáticos a la “obligatoriedad” de la implantación y uso de estos sistemas en todos los Órganos jurisdiccionales y entre quienes profesionalmente se relacionan con la Administración de Justicia. Previsión que, sin embargo, no fue contemplada en la reforma de la LOPJ operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

remitente y al destinatario de las mismas. Especialmente polémicos pueden resultar los casos de presentación de escritos y comunicaciones sobre los que rigen plazos y condicionan la posición jurídica del interesado en el contexto jurídico en el que se encuentre. Los registros electrónicos permitirán la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas (artículo 32. 2º LUTICAJ). Se ha afirmado el derecho a la ampliación del plazo de presentación respectivo por caídas o disfunciones del servidor en periodos importantes<sup>36</sup>, pero, al igual que respecto de la Administración electrónica en general, este derecho no ha sido, desgraciadamente, regulado.

El derecho a la relación electrónica implica la seguridad jurídica y la confianza legítima del ciudadano y del profesional en ser capaz de llevar a cabo dicha relación de forma completa, así como una configuración razonable del servicio y, sobre todo, de asistencia a la ciudadanía ante problemas de diseño o tecnológicos que dificultan o hacen imposible la eficaz interacción. La inseguridad es uno de los más graves problemas de la relación electrónica con la Administración. Y cabe prever que lo mismo sucederá con la Administración de Justicia. De este modo, el ciudadano o el profesional quedan indefensos ante ésta y con escasas posibilidades jurídicas de actuación. Simplemente, el usuario no puede acceder, realizar o culminar la relación sin saber normalmente por qué motivo, qué solución tiene y, lo que es peor, en muchas ocasiones el usuario puede quedar huérfano de asistencia por parte de la Administración de Justicia electrónica intentando presencialmente o por otros medios resolver su situación. Ante las dificultades acudiría a la Administración de Justicia de forma presencial, pero su indefensión puede ser completa en algunas ocasiones en las que concurren plazos perentorios u otras circunstancias de riguroso cumplimiento.

La LUTICAJ no reconoce un sistema de cargas de prueba frente al ineficaz ejercicio del derecho a la relación electrónica, ni el derecho a la ampliación de plazo para el usuario<sup>37</sup>. Aunque la LUTICAJ presta más atención al respecto de los fallos de servicio, las medidas de suspensión de plazos, redireccionamientos a otros registros electrónicos quedan a discreción de la Administración de Justicia<sup>38</sup>. Cabe en cualquier

---

<sup>36</sup> VALERO, 2007: 69, ya en edición anterior.

<sup>37</sup> Tampoco lo hace la LAE ni su desarrollo reglamentario, ni siquiera el artículo 49 LRJAP, regula la situación de forma concreta para interrupciones de los registros.

<sup>38</sup> Para el ámbito estatal de la Administración Pública, el artículo 30. 2º y 3º RLAE dispone que “En supuestos de interrupción no planificada en el funcionamiento del registro electrónico, y siempre que sea posible, se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de

caso señalar que la LUTICAJ regula el supuesto de interrupción del funcionamiento del registro electrónico. El artículo 30.4º LUTICAJ permite que la recepción de solicitudes y escritos pueda verse interrumpida por el tiempo imprescindible en aquellos casos en los que concurran razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo; tal interrupción deberá anunciarse a los usuarios del registro con la debida antelación posible. Mientras que en los supuestos de interrupción no planificada, cuando sea posible, se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. Alternativamente, podrá establecerse un redireccionamiento que permita utilizar un registro electrónico en sustitución de aquél.

Como también hemos afirmado para el caso de la Administración electrónica en general<sup>39</sup>, podría regularse la garantía de servicios de asistencia para ejercer la relación electrónica, la carga de la prueba de la Administración de la eficacia de tales servicios y disponibilidad, especialmente ante finalizaciones de plazos y en los casos de imposición tanto de formularios electrónicos como de interacción electrónica completa. Asimismo, podrían exigirse a la Administración de Justicia la implantación de servicios a modo de *botón antipánico*, no sólo de asistencia al usuario para facilitar la relación electrónica que se hace imposible, sino, también, estos sistemas deberían servir para generar fáciles elementos de prueba para el ciudadano o profesional de la Justicia de sus intentos por interactuar electrónicamente con explicación de las causas del fracaso a efectos de posibles impugnaciones por plazos, etc. Hay modos de amortiguar la situación de abandono en la que queda la ciudadanía que, sin tener por qué ser experta técnica, hace esfuerzos considerables por la interacción electrónica, dedicando tiempo, dinero, herramientas y energías a veces muy superiores a las que tendría que emplear para la relación presencial que se pretende superar.

---

inminente vencimiento. Alternativamente, podrá establecerse un redireccionamiento que permita utilizar un registro electrónico en sustitución de aquél en el que se haya producido la interrupción.”

<sup>39</sup> COTINO 2011 a), también en COTINO 2011 b).

### **3. Derechos de los usuarios de la Administración de Justicia electrónica (arts. 4. 2º y 6. 2º)**

La LUTICAJ reconoce a ciudadanos y a profesionales de la Justicia una serie de derechos en su relación electrónica con la Administración de Justicia. Como se adelantó, en algunos casos se reconocen de forma idéntica o muy semejante tanto a ciudadanos como a profesionales, en otros casos las disparidades son significativas y en otros supuestos sólo se reconocen algunos derechos a los ciudadanos, pero no a los profesionales de la Justicia.

En los artículos 4. 2º y 6. 2º LUTICAJ se reconocen una serie de derechos de diversa naturaleza “en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial”. En algunos supuestos se trata de una proyección más o menos aproximada de algunos de los derechos previstos en los Capítulos I y VII del Título III del Libro III de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y cabe adelantar que resulta reiterativa e inoperante o, por el contrario, claramente insuficiente.

En otros casos, se garantizan determinados derechos que comportan elementos de libertad de elección del ciudadano respecto de los medios para la relación electrónica - así sucede con el derecho a elegir entre los canales disponibles (art. 4. 2º a) o a no ser discriminado en la relación electrónica (art. 4. 2º b). También se reconoce el derecho a usar en todo caso el DNI electrónico u otros sistemas de firma electrónica (art. 4. 2º f) o la elección de aplicaciones o sistemas (art. 4. 2º i). Otras veces, para ciudadanos o profesionales se garantizan premisas inherentes a la relación electrónica - como la conservación en formato electrónico de los documentos (arts. 4. 2º e) y 6. 2º c), la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos (arts. 4. 2º g) y 6. 2º. e)-.

#### **3.1. El ejercicio electrónico de los derechos reconocidos en los Capítulos I y VII del Título III del Libro III la LOPJ por ciudadanos y profesionales**

Según se ha señalado en varias ocasiones, el derecho a la relación electrónica que se reconoce a los ciudadanos (art. 4. 1º LUTICAJ) lo es con la finalidad del ejercicio de los derechos previstos en los capítulos I y VII del título III del libro III de la LOPJ, esto es, los derechos reconocidos en los artículos 229-236 y 270-272 LOPJ. El ejercicio electrónico de estos derechos en general también está también reconocido a los profesionales de la Justicia en tanto que representantes de los ciudadanos y dado que

los profesionales tienen reconocido el derecho a la relación electrónica en general con la Administración de Justicia.

En cualquier caso, para ciudadanos o profesionales el reenvío en bloque a estos derechos es bastante deficiente, bien por ser reiterativo y aportar poco o nada al derecho ya reconocido, bien por ser insuficiente y el reconocimiento de un derecho en su contexto electrónico hubiera requerido de una regulación concreta. Así, por ejemplo, el reenvío del artículo 4. 1º LUTICAJ al artículo 230.4 LOPJ provoca un bucle o reiteración sin resultados jurídicos. No en vano este último precepto contempla el derecho de las personas que demanden la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses a relacionarse con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos<sup>40</sup>. Asimismo, algunos derechos de las LOPJ son reconocidos como derechos específicos de la LUTICAJ y la reiteración parece no aportar gran cosa. Así sucede con el derecho a la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal del artículo 230.3º LOPJ<sup>41</sup> que queda vinculado directamente a la letra g) del artículo 4. 2º LUTICAJ y es posteriormente desarrollado de forma concreta en los artículos 47 y ss LUTICAJ. Por su parte, el artículo 234. 1º LOPJ que regula el derecho de los interesados a solicitar información sobre el estado de las actuaciones, viene previsto en la LUTICAJ en la letra c) del artículo 4, desarrollado en el artículo 41 de la misma ley, el derecho de las partes o cualquier persona que acredite un interés legítimo a obtener copias simples de escritos y documentos que consten en los autos del artículo 234.2º LOPJ<sup>42</sup>, se regula en la letra d) del artículo 4 LUTICAJ, y con mayor detenimiento en los artículos 26.4 y 28 LUTICAJ.

Y respecto de los demás derechos, el reenvío en bloque se queda muy corto puesto que requerirían un tratamiento y regulación específicas para el contexto electrónico. Así

---

<sup>40</sup> Artículo 230. 4º LOPJ: “4. Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses podrán relacionarse con la Administración de Justicia a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado primero cuando sean compatibles con los que dispongan los Juzgados y Tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.”

<sup>41</sup> Artículo 230. 3º LOPJ: “Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la Ley.”

<sup>42</sup> Artículo 234. 2º LOPJ: “2. Asimismo las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo tendrán derecho a obtener copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados.”

sucede especialmente con algunos derechos tales como el de publicidad de las actuaciones (art. 229.2º LOPJ)<sup>43</sup> y el relativo a la lengua oficial (art. 231 LOPJ).

### 3.1.1. El derecho a conocer electrónicamente el estado de los procedimientos electrónicos

La letra c) del artículo 4. 2º LUTICAJ reconoce a los ciudadanos el derecho

“A conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que en los que sean parte procesal legítima, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.”

En el caso de los profesionales se trata del derecho a “acceder” y conocer (art. 6. 2 a) LUTICAJ).

Este derecho viene regulado específicamente –para ciudadanos y profesionales- en el artículo 41 LUTICAJ, titulado “Acceso de las partes a la información sobre el estado de tramitación”. Ahí se prevé la puesta a disposición de las partes de un servicio electrónico de acceso restringido, previa identificación y autenticación, a través del cual puedan consultar, como mínimo, la información sobre el estado de tramitación del procedimiento, salvo que la normativa aplicable establezca restricciones a dicha información y siempre con el debido respeto a lo dispuesto en la LOPD, y a la legislación que la desarrolla; este servicio se encontrará disponible a través de la sede judicial electrónica. La información sobre el estado de tramitación del procedimiento consistirá en la relación de los actos de trámite realizados, con indicación sobre su contenido, así como la fecha en la que fueron dictados<sup>44</sup>.

Como sucede respecto de este derecho en la Administración en general, se trata de un derecho de cierta sensibilidad para el *back office* administrativo. Según como se concrete debe dejar al descubierto y de forma registrable las entrañas del procedimiento

---

<sup>43</sup> Artículo 229. 2º LOPJ: “Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la Ley.”

<sup>44</sup> En la LAE también se regula este derecho en su artículo 37.1 LAE para procedimientos íntegramente electrónicos mientras que en el artículo 37. 2º LAE se regula para el conocimiento del procedimiento íntegramente en papel o parcialmente electrónico. Consideramos que el legislador ha sido bastante generoso al reconocer el derecho a conocer por medios electrónicos el estado del procedimiento para casos de tramitación no íntegramente electrónica.

judicial y la unidad e incluso el personal concreto responsable de las posibles dilaciones que sufra el mismo.

Nos encontramos ante un derecho que ya venía regulando, - aunque no para un entorno electrónico sino presencial -, en el artículo 234 LOPJ, en donde tras la reforma operada por la LO 19/2003, se dispone que los secretarios y funcionarios competentes de la Oficina judicial deben facilitar a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la ley. En esta línea, el artículo 11.e) del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (RD 1608/2005, de 30 de diciembre) atribuye expresamente al Cuerpo de Secretarios judiciales la función de: “facilitar a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas”.

Se relaciona íntimamente con este derecho el contemplado en el artículo 235 LOPJ que permite el acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la ley<sup>45</sup>.

En lo que a las sentencias judiciales se refiere, el acceso por parte de los interesados a la mismas se prevé específicamente en el artículo 266 LOPJ<sup>46</sup>, en donde se prevén ciertas limitaciones en aquellos supuestos en los que el acceso pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela (incapaces o menores) o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> El artículo 5 del Reglamento del Cuerpo de Secretarios Judiciales proclama que el Secretario Judicial, como titular de la fe pública judicial, “expedirá certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan, tanto de las que se encuentren en el archivo judicial de gestión como de aquellas que se pueden solicitar referentes a actuaciones judiciales ya concluidas y que obren en los archivos judiciales territoriales o, en su caso, central. En estos casos el Secretario Judicial reclamará el expediente al órgano competente que tenga encomendada su custodia. Deberán hacer constar en la expedición de las certificaciones o testimonios el carácter original o no del documento con respecto al cual se expide la certificación o el testimonio”.

<sup>46</sup> Artículo 266 LOPJ: “Las sentencias una vez extendidas y firmadas por el Juez o por todos los Magistrados que las hubieran dictado, serán depositadas en la Oficina Judicial y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas”.

<sup>47</sup> En este mismo sentido, el Reglamento 1/2005 del Consejo General del Poder Judicial, de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en su artículo 3.2, manifiesta las circunstancias que permiten restringir dicho acceso, éstas son: cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los

El Consejo General de la Abogacía, en el Informe sobre el Anteproyecto de Ley, ha considerado inadecuada la redacción de este preceptos “pues lo que ha de garantizarse en todo caso, al menos a los abogados que tienen encomendada la defensa de los ciudadanos, es el acceso al expediente judicial, cuestión diametralmente diferente al mero conocimiento del estado de tramitación del expediente. La mejor defensa de los intereses encomendados exige no limitar las posibilidades de actuación del abogado, por lo que se considera de especial relevancia esta concreta regla”<sup>48</sup>.

### 3.1.2. *El derecho a obtener copias electrónicas*

La letra d) del artículo 4. 2º LUTICAJ para los ciudadanos y el artículo 6. 2. b) para los profesionales reconoce el derecho

“A obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de parte o acrediten interés legítimo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.”

Procede recordar sumariamente el concepto de documento electrónico de la LUTICAJ y la regulación de los artículos 28 y ss. sobre la copia, así como otros preceptos de la ley. Y hay que partir de que las nociones de documento y copia dejan de tener sentido<sup>49</sup> y pasan a cobrar una dimensión totalmente nueva a la que habrá de ir adaptando el ordenamiento jurídico en sus tradicionales referencias a las copias y duplicados. En consecuencia, este derecho a obtener copias implica el acceso al expediente por parte del interesado en el procedimiento; de ahí la conexión de este artículo 4. 2º d) o del 6. 2. b) LUTICAJ con el derecho a acceder al expediente

---

derechos de las personas dignos de especial tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, y, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.

<sup>48</sup> Por tanto, señala PACHECO CIFUENTES, “Parece que la regulación del acceso de los profesionales al contenido íntegro de los expedientes judiciales debería ser objeto de una atención específica que recogiera expresamente lo manifestado por el CGAE, porque, en caso de que no se pudiera tener acceso en todo momento al contenido íntegro del expediente, ninguna ventaja supondría para el sector profesional el nuevo modelo de tramitación. No solo se continuarían persiguiendo los expedientes en jurisdicción penal, sino que el profesional emularía también a Indiana Jones en el resto de jurisdicciones a través de los servicios procesales comunes. No obstante, debe decirse que en las dos experiencias en este sentido más avanzadas, como son las de Cantabria y Navarra, el acceso por los profesionales al expediente en formato electrónico es íntegro, o así lo tengo entendido”. PACHECO, 2001: 23.

<sup>49</sup> VALERO, 2004, afirmaba que “resulta impropio hablar de copias y originales en relación con los documentos informáticos por cuanto tanto el generado inicialmente como el duplicado creado con posterioridad son idénticos”.

electrónico (art. 41° LUTICAJ) que acabamos de comentar<sup>50</sup>. Obviamente, cuando jurídicamente sea exigible, se requerirá la condición de interesado legítimo.

En razón del anexo de la LUTICAJ, se entiende por documento electrónico, la “información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado”. Pues bien, a partir del concepto de documento electrónico y, en especial, de lo dispuesto respecto de las copias en el artículo 28 LUTICAJ, se deriva que el documento electrónico es sólo un paquete de información en forma electrónica, en los más de los casos, no inteligible al humano si no se cambia a un formato accesible para éste. Así, el documento electrónico es el paquete de información en la base de datos correspondiente sea cual sea su soporte, y cuando se precisa acceder a su contenido, se pasa al formato inteligible y útil para el humano (por ejemplo, .pdf., doc., .jpg, .xml, etc.). Y esto ya no es el documento electrónico, sino copias del mismo. En este punto fíjese la atención en el mismo artículo 28 LUTICAJ cuando dispone que dará igual que se mantenga o no el formato original (“manteniéndose o no el formato original”) del documento electrónico para generar copias auténticas con la eficacia prevista en las leyes procesales.

Al respecto, se dispone en el artículo 28 LUTICAJ que las copias realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por las oficinas judiciales, manteniéndose o no el formato original, tendrán inmediatamente la consideración de copias auténticas con la eficacia prevista en las leyes procesales, siempre que el documento electrónico original se encuentre en poder de la oficina judicial donde haya sido originado o incorporado y que la información de firma electrónica y, en su caso, de sellado de tiempo permitan comprobar la coincidencia con dicho documento. Asimismo, las copias realizadas por las oficinas judiciales, utilizando medios electrónicos, de documentos emitidos originalmente por ellas en soporte papel tendrán la consideración de copias auténticas.

De este modo, lo que utiliza y accede el ciudadano será a lo que se considera una “copia” del documento electrónico, puesto que el documento electrónico permanece como paquete de información electrónica manejable en los sistemas informáticos y

---

<sup>50</sup> En esta línea, señala el artículo 26.4 LUTICAJ que la remisión de expedientes se sustituirá a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente judicial electrónico, teniendo derecho a obtener copia electrónica del mismo todos aquellos que lo tengan conforme a lo dispuesto en las normas procesales.

electrónicos. Estas copias podrán seguir estando en formato electrónico (.pdf., doc., .jpf, .xml, etc.), pero accesible al ciudadano, por ejemplo, en el disco duro del ordenador o en un espacio de memoria de la red. También, como se señala en el artículo 28. 5º LUTICAJ, podrán pasar al soporte de papel si cuentan con un código o sistema de verificación. Esta opción de los certificados telemáticos en papel ha sido bastante generalizada en los últimos años, puesto que permite con los diversos códigos o sistemas acudir al documento electrónico original, esto es, al paquete de información electrónica.

Al igual que sucede con el derecho a conocer del estado de los procedimientos electrónicos, se trata de un derecho que también viene expresamente recogido en la Ley Orgánica del Poder judicial, concretamente en el artículo 234. 2º, en donde se reconoce el derecho de las partes y de cualquier persona que acredite un interés legítimo a obtener copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados.

### **3.2. Derechos sólo reconocidos al ciudadano: libertad de elección, igualdad respecto de los medios para la relación electrónica y calidad**

Según se adelantó, la diferencia esencial entre ciudadanos y profesionales estriba en la imposición sólo para los profesionales del deber de utilizar medios electrónicos. Dado que esta premisa de libertad y elección sólo da para los ciudadanos, sólo a ellos se les reconoce el derecho a la elección del canal a través del cual desean relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia (art. 4.2 a) o el derecho a elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con la Administración de Justicia (art. 4. 2. i). De igual modo, por cuanto es un derecho muy vinculado a los dos anteriores, sólo a los ciudadanos se les reconoce el derecho a la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de la Administración de Justicia (art. 4. 2. b). En todos los casos se trata de derechos procedentes del artículo 6 LAE. El no reconocimiento a los profesionales del derecho a la calidad de los servicios electrónicos (art. 4. 2º h) , como se dirá, parece ser un olvido.

#### *3.2.1. Derechos de elección de canales, aplicaciones o sistemas por el ciudadano*

De una parte, se reconoce en el artículo 4.2 LUTICAJ el derecho

“a) A elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones de Justicia.”

Este derecho lo es a elegir entre los canales que permitan la relación electrónica como podría ser Internet, videoconferencia<sup>51</sup>, servicios de telefonía fija o móvil más allá de la relación telefónica clásica, etc. Y está limitado a aquellos que estén disponibles en cada momento, pues no incluye la obligación de creación de canales (que son ya exigencias del artículo 5 LUTICAJ).

De otra parte, en la letra i) del artículo 4. 2º LUTICAJ se reconoce el derecho:

“A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con la Administración de Justicia siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos y, en todo caso, siempre que sean compatibles con los que dispongan los juzgados y tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.”

Los profesionales no tienen derechos de opción, sino que quedan sujetos a las determinaciones al respecto sobre la base n de su deber general en la relación electrónica (art. 6. 3º LUTICAJ).

La preocupación del legislador por la compatibilidad o interoperabilidad de los medios técnicos disponibles ya se mostró en la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>52</sup>. Y lo hizo no sólo pensando en la compatibilidad de los medios técnicos de los juzgados y tribunales entre si y de éstos con los principales operadores jurídicos, a la que responde el artículo 230. 5 LOPJ<sup>53</sup>, sino también pensando en la compatibilidad de los medios técnicos de los que dispongan los ciudadanos en relación de los órganos jurisdiccionales, a la que se dedica el artículo 230.4 LOPJ<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> Vid. **MONTESINOS, 2009**.

<sup>52</sup> La unificación o compatibilidad de las distintas aplicaciones informáticas que se vayan a utilizar en las oficinas judiciales se constituye también como un instrumento necesario para conseguir el objetivo de transparencia judicial. **GÓMEZ DE LIAÑO, 2008**.

<sup>53</sup> En ejecución de este precepto se llevó a cabo un desarrollo reglamentario que, entre otros aspectos, creó en 1995 la Comisión de Informática Judicial, encargada de dar cumplimiento a dicho artículo, y se dictó la Instrucción 2/2003, de 26 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Código de Conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia. Posteriormente, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión de 13 de septiembre de 2007, aprobó el documento denominado “Criterios generales de seguridad en los sistemas de información al servicio de la Administración de Justicia”, que se incorporará como Anexo al “Test de Compatibilidad de los Sistemas Informáticos de Gestión Procesal”, aprobado por el Pleno en su sesión celebrada el 12 de abril de 2007. **SUAREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, 2010: 2**.

<sup>54</sup> Delgado y Oliver, 2007:63.

Cuando se tramitó la LAE, y más allá de los ámbitos jurídicos y técnicos interesados en la materia, ésta fue la única cuestión que suscitó debate y cierta repercusión social<sup>55</sup>. Ya respecto de la LUTICAJ la cuestión no parece haber suscitado interés alguno, como en general ha sucedido con esta ley. El derecho reconocido supone la opción de elegir aplicaciones o sistemas entre las que usen estándares abiertos o, en su caso, entre aquellas que sin ser abiertos, sean de uso generalizado por los ciudadanos. Para la interpretación de este derecho, como premisa, hay que acudir al concepto de “estándar abierto” fijado en el anexo de la LUTICAJ (igual que el de la LAE), en donde se indica que estándar abierto es aquel que reúna las siguientes condiciones:

- Sea público y su utilización sea disponible sea público y su utilización sea disponible de manera gratuita o a un coste que no suponga una dificultad de acceso,
- Su uso y aplicación no esté condicionado al pago de un derecho de propiedad intelectual o industrial.

Este derecho se relaciona con el principio de neutralidad tecnológica. Como sabemos, la LUTICAJ no reconoce una útil tabla de principios, a diferencia de la LAE que sí la incluye en su artículo 4. No obstante, este principio de neutralidad tecnológica cabe considerarlo implícito en la LUTICAJ y adopta expresiones respecto de la sede electrónica (art. 9. 4º LUTICAJ). Asimismo, tiene su entrada a través de la remisión a la LAE respecto de interoperabilidad (Disp. Ad. 8ª LUTICAJ).

Según este principio de neutralidad tecnológica, el uso de estándares abiertos así como, en su caso, de forma complementaria, estándares de uso generalizado, tiene la finalidad de garantizar la independencia en la elección de las alternativas tecnológicas por los ciudadanos y por las Administraciones con competencia en materia de Justicia, así como la libertad de desarrollar e implantar los avances tecnológicos en un ámbito de libre mercado. La exigencia de estos estándares abiertos o, al menos, de uso generalizado se reitera en el artículo 9. 5º LUTICAJ respecto de la publicación en la sede judicial electrónica de informaciones, servicios y transacciones. En esta línea, en el

---

<sup>55</sup> Aunque refiriéndonos a la LAE, desde la perspectiva crítica posiblemente el mejor recurso sea ACERO, 2007. Como en el mismo estudio se señala, en aquel momento había más resultados en Google sobre esta polémica que otras referencias a la LAE.

artículo 47.3º LUTICAJ se hace referencia a la preferencia de estos estándares en la elaboración del Esquema judicial de interoperabilidad y seguridad<sup>56</sup>.

En razón de la redacción final del artículo 4.2 letra i) LUTICAJ que venimos comentando (“en su caso”), si un ciudadano no cuenta con el software propietario de uso generalizado verá dificultado el ejercicio de su derecho a relacionarse con la Administración utilizando medios electrónicos. Ahora bien, la Administración de Justicia no tiene por qué soportar cualquier sistema, sólo los abiertos y los de “uso generalizado”. Se tratará esencialmente de que si se usan estándares no abiertos, ello no implique una barrera real al derecho de acceso a los servicios judiciales electrónicos; es decir, si un ciudadano no cuenta con el software propietario de uso generalizado, si bien verá dificultado su ejercicio del artículo 4. 1º LUTICAJ, dicha dificultad no supondrá necesariamente una lesión de este precepto salvo que se trate de una lesión del artículo 5. 1º LUTICAJ.

En este sentido, GUILLÉN CARAMÉS<sup>57</sup>, VALERO<sup>58</sup> o DAVARA<sup>59</sup> señalan que la Administración debe ofrecer una cierta flexibilidad tecnológica para que el mayor número de ciudadanos pueda relacionarse con ella, pero ello tampoco puede suponer la obligación absoluta de adoptar las medidas técnicas que aseguren el acceso de todos los sistemas y aplicaciones disponibles, teniendo que soportar la Administración el importante peso económico que ello conlleva.

No obstante, lo cierto es que tanto la materia en general, como la formulación de este derecho en particular no escapa a una polémica que va más allá de lo estrictamente jurídico, sino a una real movilización social en torno a la tan positiva filosofía que hay detrás del “open source” y el software libre<sup>60</sup>. Desde esta perspectiva, la orientación de la ley hacia los estándares abiertos es bien favorable, si bien cabe juzgar de cierto realismo la opción adoptada.

---

<sup>56</sup> Recomendamos la lectura de: AGUILERA, 2010: 426 – 436.

<sup>57</sup> GUILLÉN, 2002: 246.

<sup>58</sup> VALERO, 2007: 52.

<sup>59</sup> DAVARA, 2003: 400 y 401.

<sup>60</sup> Es un referente, STALLMAN, 2004.

En España, un documento relevante para la dimensión práctica, jurídica, sociológica y administrativa misma. ROCA, 2006.

### 3.2.2. El derecho a la igualdad en el acceso electrónico

El artículo 4. 2º b) LUTICAJ reconoce el derecho

“A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de la Administración de Justicia.”

Este derecho sólo está reconocido en la LUTICAJ para los ciudadanos, probablemente por la especial vinculación de este derecho con las posibilidades de elección que el profesional no tiene. En cualquier caso, el artículo 14 CE de igualdad se proyecta en todas las relaciones jurídico públicas sin necesidad de norma reiterativa, por lo que, sin duda, rige este derecho también respecto de los profesionales.

Este derecho se relaciona con otros preceptos de la LUTICAJ, especialmente con la Disposición adicional cuarta relativa a la accesibilidad a los servicios electrónicos, en donde se prevé que las Administraciones con competencias en materia de Justicia deben garantizar que todos los ciudadanos, con especial atención a las personas mayores o con algún tipo de discapacidad que se relacionan con la Administración de Justicia puedan acceder a los servicios electrónicos en igualdad de condiciones con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos<sup>61</sup>. En este sentido, señala la ley que las características de los medios que permitan la universalización del acceso a los servicios electrónicos serán desarrolladas reglamentariamente por el Gobierno, mediante Real Decreto, previo informe de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia<sup>62</sup>. Por tanto, de lo que se pretende es que el acceso sea en todo caso efectivo para todos al tiempo de que no se produzcan tratos diferentes injustificados respecto de diferentes colectivos. Ahora bien, si el trato diferente lo es para favorecer el acceso electrónico de estos colectivos, nos encontraremos ante una discriminación o acción positiva siempre que se cumplan criterios de proporcionalidad.

Otra potencialidad de este derecho, que podría explicar su reconocimiento a los ciudadanos y no a los profesionales, es la prevención de tratos diferentes injustificados

---

<sup>61</sup> Vid. Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

<sup>62</sup> También se hace referencia al principio de accesibilidad en el artículo 9.4 LUTICAJ, en donde se señala: “Las Administraciones competentes en materia de justicia determinarán las condiciones e instrumentos de creación de las sedes judiciales electrónicas, con sujeción a los principios de publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad”.

que reciba el ciudadano en razón del ejercicio de elecciones que la ley le permite, como es el uso de los diferentes canales disponibles (art. 4. 2 a) LUTICAJ), de los diferentes sistemas de firma electrónica o el uso del e-DNI (art. 4. 2 f) o la posible discriminación en el acceso en razón de la elección tecnológica que le permite el artículo 4. 2 i). Se trataría de analizar si el ciudadano recibe un trato diferente al de la Administración según el canal, dispositivo de firma electrónica o aplicación o sistema elegido.

### *3.2.3. El difuso derecho a la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos*

En la letra h) del artículo 4. 2º LUTICAJ reconoce el derecho a los ciudadanos “A la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos.”

En el Anteproyecto no se incluyó este derecho, sino que el derecho a la calidad se incorporó a la LUTICAJ posteriormente y sólo respecto de los ciudadanos, pero no para los profesionales de la Justicia en el artículo 6. 2 LUTICAJ. La Ley tampoco ha reconocido un principio de calidad (art. 4. h) LAE) y a la misma sólo se hacen esporádicas referencias puntuales (arts. 9. 4º y 29. 3º LUTICAJ). En todo caso, consideramos que hay que entender implícito el principio general de la calidad de los servicios electrónicos de la Administración de Justicia. Y, al mismo tiempo, hay que relativizar la importancia jurídica del derecho a la calidad. De un lado, este derecho tiene un componente simbólico más que el propiamente jurídico. De otro lado, el reconocimiento de la calidad como derecho subjetivo conlleva importantes problemas para la determinación de su contenido y alcance. No es sencillo prever cuándo podría considerarse vulnerado este derecho. La potencialidad de este derecho se da, en general, en el seno de procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto refuerza la exigibilidad de la prestación de algunos servicios electrónicos asumidos por cada Administración de Justicia y facilitarían reconocer la responsabilidad por el daño causado por su no adopción. En estos supuestos y respecto de los profesionales cabría acudir al principio de calidad que puede entenderse implícito en la LUTICAJ.

### **3.3. Garantía de premisas de la relación electrónica y frente a los mayores riesgos del entorno electrónico**

### 3.3.1. Derechos a usar diferentes medios de identificación electrónica para ciudadanos y profesionales

El artículo 4. 2º LUTICAJ en su letra f) regula para los ciudadanos el derecho:

“f) A utilizar los sistemas de identificación y firma electrónica del Documento Nacional de Identidad o cualquier otro reconocido para cualquier trámite electrónico con la Administración de Justicia en los términos establecidos por las leyes procesales”<sup>63</sup>.

Y el artículo 6. 2º LUTICAJ letra d) para los profesionales reconoce el derecho:

“d) A utilizar los sistemas de firma electrónica del Documento Nacional de Identidad o cualquier otro reconocido, siempre que dicho sistema le identifique de forma unívoca como profesional para cualquier trámite electrónico con la Administración en los términos establecidos por las leyes procesales. [...]”

La interacción electrónica con la Administración de Justicia para su validez y efectividad queda mediada por la firma electrónica. Así, los escritos electrónicos de los procedimientos judiciales tanto los iniciales como los que presenten las partes con posterioridad, además de todos los documentos que acompañen a tales escritos, deben encontrarse debidamente firmados en formato electrónico. Necesariamente, hay que remitir al comentario en esta obra del Capítulo II, artículos 14 y siguientes de la LUTICAJ sobre la identificación y autenticación. El artículo 14.2 LUTICAJ señala los sistemas de firma electrónica para relacionarse con la Administración de Justicia (e-DNI, firma electrónica avanzada u otros sistemas de firma electrónica). Asimismo cabe la identificación y autenticación de los ciudadanos por un funcionario público (art. 23 LUTICAJ).

En general para ciudadanos y profesionales se reconoce el uso de los diversos medios electrónicos como un derecho. Ello trae causa de los derechos de las letras g) y h) del artículo 6. 2º LAE<sup>64</sup>. No obstante, en la LUTICAJ este derecho aminora mucho su

---

<sup>63</sup> En su redacción inicial, se expresaba únicamente: “f) a utilizar los sistemas de firma electrónica del Documentos Nacional de Identidad o cualquier otro reconocido...”. El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) en su enmienda 85 propuso una nueva redacción: “f) A utilizar los sistemas de identificación y firma electrónica del documento nacional de identidad o cualquier otro reconocido ...”, bajo la siguiente justificación: “De acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, el documento nacional de identidad electrónico no sólo es un sistema de firma electrónica sino también de autenticación de la identidad del ciudadano”.

<sup>64</sup> Artículo 6. 2º LAE: “g) A obtener los medios de identificación electrónica necesarios, pudiendo las personas físicas utilizar en todo caso los sistemas de firma electrónica del Documento Nacional de Identidad para cualquier trámite electrónico con cualquier Administración Pública.

contenido y alcance. Como tal derecho y en principio incluye la opción por unos u otros medios de firma. Aunque no se reconoce en la LUTICAJ, cabe recordar el derecho de todo ciudadano a obtener el DNI electrónico (art. 6. 2 g) LAE y art. 2. 1º Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica). Son más de 21 millones los expedidos en 2011<sup>65</sup>. Sobre esta base sería pensable una generalización de las relaciones electrónicas de la ciudadanía con la Administración de Justicia. No obstante, a pesar de ello, cabe tener en cuenta la escasa usabilidad del e-DNI por la ciudadanía (menos del 5% según el INE<sup>66</sup>) y, en general, las dificultades y barreras de los medios de identificación electrónica para el ciudadano en general. Algunos apostamos por una e-administración sin certificados reconocidos<sup>67</sup>, y a ello da pie el artículo 14 LUTICAJ cuando habla de “otros sistemas de firma electrónica”. No obstante, en la mayoría de los casos la naturaleza e importancia de las relaciones y comunicaciones con la Administración de Justicia, la omnipresencia del artículo 24 CE y otros derechos en juego exigirá firma avanzada e incluso reconocida. Cabe también tener en cuenta que las personas jurídicas no tienen derecho al e-DNI, por lo que contarán con otros medios de identificación y autenticación y tendrán derecho a emplearlos.

Ya por cuanto a los profesionales, éstos tienen el deber de relacionarse electrónicamente y para ello la obligación de utilizar medios de firma electrónica. El Anteproyecto de Ley únicamente contemplaba el e-DNI como sistema de firma electrónica para los profesionales. La LUTICAJ ha reconocido como derecho a los profesionales el de poder utilizar el DNI o cualquier otro reconocido, eso sí, que identificarle como profesional capacitado según exijan las leyes procesales. Por tanto, los abogados podrán utilizar, entre otros posibles, el certificado digital expedido por la Autoridad de Certificación de la Abogacía incorporado en el carnet colegial<sup>68</sup>.

---

h) A la utilización de otros sistemas de firma electrónica admitidos en el ámbito de las Administraciones Públicas.”

<sup>65</sup> Ver [www.dnielectronico.es](http://www.dnielectronico.es)

<sup>66</sup> Estudio CIS N° 2.794, barómetro de marzo de 2009, disponible en <http://bit.ly/IgZcKE>. Cuando había unos 14 millones expedidos, un 30% no lo conocen y un 70% sabe que sirve para interactuar con la Administración. De entre los que lo tienen, sólo lo han utilizado un 4,4% y de ellos, la mayoría no recuerda para qué (NS-NC 40%).

<sup>67</sup> Personas de cierta relevancia en la Administración también apuestan por la necesidad de dar paso a firmas sin certificado electrónico, así, por ejemplo MERCHÁN, M., 2011.

Al respecto, me remito a mi ponencia de noviembre de 2009 COTINO HUESO, L., “Una vía de impulso del e-gobierno: el reto del uso de ‘otros’ medios de firma electrónica”, audio está disponible en <http://bit.ly/IXwukn>

<sup>68</sup> PACHECO, 2001: 19.

Asimismo, a efectos de comprobación de la calidad de ejerciente, “el Consejo General o el superior correspondiente<sup>69</sup> deberá poner a disposición de las oficinas judiciales los protocolos y sistemas de interconexión que permitan el acceso necesario por medios electrónicos al registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre los Colegios Profesionales, garantizando que en él consten sus datos profesionales, tales como número de colegiado, domicilio profesional, número de teléfono y de fax y dirección de correo electrónico”<sup>70</sup> (art. 6. 2º LUTICAJ letra d *in fine*). Entiende al respecto PACHECO CIFUENTES, que dicho acceso deberá comprender los casos de habilitación especial de no ejercientes e incluso de no colegiados para la dirección letrada de asuntos propios y de familiares<sup>71</sup>. Las posibilidades de reconocer la calidad de profesional de la Justicia con la capacidad procesal suficiente se puede realizar por diversos medios. Una vía es a través de la identificación –como podría ser con el e-DNI u otros medios- y confrontar la identificación contra las bases de datos profesionales a través de un bastanteo electrónico de poderes. Asimismo, los medios de identificación electrónica –aunque no el e-DNI- pueden incorporar una serie de atributos, por los que además de la identidad, certifiquen la condición que ostenta tal persona para una organización o procedimiento.

Cabe recordar que en el supuesto de que los documentos (electrónicos) que acompañen a la demanda no fueran debidamente firmados por parte del profesional de la Justicia correspondiente, el artículo 43 LUTICAJ permite la subsanación de los actos procesales; aunque únicamente será posible dicha subsanación cuando se trate de la primera comunicación con un órgano judicial, y siempre y cuando se corrija dicho defecto en un plazo de tres días<sup>72</sup>.

---

<sup>69</sup> En el Anteproyecto se hablaba de colegios profesionales. Su sustitución por el respectivo Consejo se debe a la referencia que hizo el Consejo General de la Abogacía Española respecto a los cambios introducidos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales para adaptarla a la Directiva de Servicios.

<sup>70</sup> El artículo 10 de la Ley 2/1974 sobre los Colegios Profesionales, regula la Ventanilla Única, a través de la cual, las organizaciones colegiales ofrecerán determinada información de forma gratuita, entre la que podremos encontrar, el acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

<sup>71</sup> PACHECO, 2001: 19.

<sup>72</sup> La Ley 13/2009 de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial dio nueva redacción al artículo 231 LEC: “El Tribunal y el Secretario judicial cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes”. Este artículo parece ser más permisivo que el art. 43 LUTICAJ.

### 3.3.2. Derecho a la conservación de los documentos en formato electrónico

Tanto para ciudadanos como para profesionales en los artículos 4. 2º e) y 6. 2º LUTICAJ c), respectivamente, se reconoce de forma idéntica el derecho:

“A la conservación en formato electrónico por la Administración de Justicia de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente conforme a la normativa vigente en materia de archivos judiciales.”

Se trata del derecho reconocido en el artículo 6. 2 f) LAE<sup>73</sup> con una pequeña adaptación para el ámbito de la Administración de Justicia. La conservación de los documentos constituye un presupuesto para el adecuado ejercicio de las funciones judiciales y, llegado el caso, para la defensa de los derechos de los interesados. Debemos reconocer que con los documentos electrónicos se dan mayores posibilidades de destrucción o pérdida de la integridad de la información ante los diversos riesgos y amenazas (virus, ataques informáticos, problemas de los equipos, borrados involuntarios, etc.). Ello explica que ante tales amenazas y peligros se subraye la necesidad de la conservación<sup>74</sup>.

La importancia de la cuestión va más allá de la conservación de los documentos originariamente electrónicos. El artículo 28. 4º LUTICAJ, como hiciera la LAE, posibilita que los documentos en soporte papel puedan pasar al soporte electrónico. No obstante no se prevé expresamente la destrucción del soporte papel como sí que hace el artículo 30. 4º LAE<sup>75</sup> sino que se remite a la normativa de archivos judiciales.

El derecho subjetivo reconocido no lo es a la conservación de la información, sino también a que ésta siga siendo susceptible de identificación y de tratamiento diferenciado. Y es que en razón de la rápida obsolescencia o salida del mercado de las tecnologías es muy posible que el documento (como paquete de información) se mantenga, pero que no sirva para nada, al no ser accesible, recuperable, gestionable o manejable para los usos judiciales y los diversos accesos a la información precisos. Una

---

<sup>73</sup> Artículo 6. 2º f) LAE: “A la conservación en formato electrónico por las Administraciones Públicas de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente.”

<sup>74</sup> Es de interés la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 25 de junio de 2002 intitulada “Conservar la memoria del mañana — Conservar los contenidos digitales para las generaciones futuras” subraya la necesidad de la conservación de contenidos digitales en razón de su valor histórico, cultural e intelectual. Diario Oficial nº C 162 de 06/07/2002 p. 0004 – 0005.

<sup>75</sup> Artículo 30. 4º LAE: “En los supuestos de documentos emitidos originalmente en soporte papel de los que se hayan efectuado copias electrónicas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, podrá procederse a la destrucción de los originales en los términos y con las condiciones que por cada Administración Pública se establezcan.”

mala decisión estratégica en la documentación electrónica puede hacer que el acceso a la misma años después o sea imposible por el desfase de las aplicaciones utilizadas o sea tan costoso que no tenga sentido. El documento electrónico se conservará, pero no servirá de nada.

Como se ha insistido, el documento electrónico en la LUTICAJ es un paquete de información archivada en un soporte electrónico. Sobre esta base, la necesaria conservación lo será no sólo del documento electrónico, sino en general de toda la información electrónica y de las bases de datos, ficheros sistemas y aplicaciones. De ahí que haya que conectar este derecho con el reconocido también a ciudadanos y profesionales en los artículos 4. 2º g) y 6. 2º g) LUTICAJ “A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones de Justicia”, que se comenta a continuación.

Sobre las bases anteriores, no puede dudarse de la conveniencia de proclamar la necesaria obligación para la Administración de Justicia de conservar la información electrónica, de mantener las bases donde se integra y de los sistemas y aplicaciones de gestión de la misma y de que éstos sean compatibles de forma duradera, así como que se asegure la recuperación y manejo de la información también de forma razonable y eficiente.

Cabe tener en cuenta la posibilidad prevista en el artículo 29 LUTICAJ de almacenamiento por medios electrónicos de todos los documentos utilizados en las actuaciones judiciales, siendo gestionados los Archivos Judiciales de Gestión, Territoriales y Central mediante programas y aplicaciones informáticas, compatibles con los ya existentes en los juzgados y tribunales, adaptados a las funciones y cometidos de cada uno, cuyo funcionamiento electrónico será regulado mediante Real Decreto.

Los documentos electrónicos que contengan actos procesales que afecten a derechos o intereses de los particulares, como señala la LUTICAJ, deben conservarse en soportes electrónicos, ya sea en el mismo formato a partir del que se originó el documento o en cualquier otro que asegure la identidad e integridad de la información necesaria para reproducirlo. Los soportes en los que se almacenen tales documentos deben contar con medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados así como ajustarse a los requerimientos que garanticen la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas informáticos. En particular, debe asegurarse la

identificación de los usuarios y el control de accesos, el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación de protección de datos, así como lo previsto en los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>76</sup>.

### 3.3.3. Derecho a la garantía de la seguridad y confidencialidad

El derecho a la protección de datos personales (art. 18.4.º CE) debe garantizarse en la actividad diaria de la Administración de Justicia y tal necesidad se hace más perentoria con la progresiva informatización de los procesos de gestión procesal en nuestros tribunales<sup>77</sup>. La cuestión es de la mayor complejidad respecto de la Administración<sup>78</sup>, que se torna en máxima respecto de la Administración de Justicia. Ante la deficiente situación de la misma en protección de datos la Agencia de Protección de Datos ha intentado en alguna ocasión fiscalizar la actuación si bien el CGPJ ha evitado tal actuación afirmando la incompetencia de aquella Agencia. La LUTICAJ en su inercia por copiar la LAE y no aportar en exceso, también copia para mal y, como la LAE evita la materia de protección de datos, de modo que la deja prácticamente huérfana.

En conexión con la materia, tanto para ciudadanos como para profesionales, en los artículos 4. 2º g) y 6. 2º e) LUTICAJ, respectivamente, y en copia casi idéntica con el artículo 6. 2º i) LAE<sup>79</sup>, se reconoce el derecho:

“A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de

---

<sup>76</sup> Recordamos el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, que tiene por objeto modernizar y regular la organización y el funcionamiento de los archivos judiciales así como en el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en cuyos artículos 86 a 97 se regula el establecimiento y gestión de los ficheros automatizados bajo responsabilidad de los órganos judiciales.

<sup>77</sup> El principio genérico de publicidad de las actuaciones procesales recibe, con la normativa en materia de protección de datos, un nuevo enfoque que obliga a contemplar y conciliar dicho principio y su configuración con conceptos hasta ahora desconocidos: fichero, datos, tratamiento, encargado, responsable, etc. RODRÍGUEZ, 2010: 2.

<sup>78</sup> Sobre el tema destacan FERNÁNDEZ SALMERÓN, M., (2003); GUICHOT, E., (2005, 2007 a y b y 2009). También, TRONCOSO REIGADA, A., (2008) y recientemente, VALERO TORRIJOS, J., (2010).

Al respecto, nos permitimos remitir al exhaustivo trabajo de la Agencia madrileña de protección de datos y su Recomendación 3/2008, de 30 de abril, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre tratamiento de datos de carácter personal en servicios de administración electrónica. Consejería de Justicia y Administraciones Públicas.

<sup>79</sup> Artículo 6. 2º i) LAE: “A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.”

carácter personal, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.”

Se pretende garantizar algo que se considera más amenazado en el contexto electrónico, la seguridad de los datos, personales o no, que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia. La desconfianza del ciudadano ante la fragilidad –real o no- de lo electrónico es una preocupación que se expresa en la Exposición de Motivos de la ley (I)<sup>80</sup>. Y ello se plasma en sus fines, principios y en numerosas ocasiones a lo largo de su articulado. Estableciéndose los principios generales a los que deberán responder tanto la interoperabilidad entre las distintas aplicaciones como la seguridad de la información contenida en ellas. No en vano, se trata de la preservación tanto de la información electrónica cuanto de los soportes en los que se almacena y gestiona. Esta perspectiva global de la seguridad de la información más allá de la sola protección de datos personales, se percibe con claridad en los sistemas de gestión de calidad y seguridad de la información tipo ISO, por ejemplo<sup>81</sup>.

La seguridad es un principio que se proyecta transversalmente a lo largo de la LUTICAJ. En el artículo 9. 4 LUTICAJ se contempla el principio de seguridad como uno de los principios a los que debe sujetarse la Administración competente en materia de Justicia. El artículo 24. 4 LUTICAJ, garantiza la seguridad del entorno cerrado de las comunicaciones y la protección de los datos que se transmitan (art. 29.3 LUTICAJ). También los documentos que se acompañen al correspondiente escrito o comunicación, deberán cumplir los estándares de formato y requisitos de seguridad que se determinen en el marco institucional de cooperación en materia de administración electrónica (art. 31 LUTICAJ). De igual modo, los registros electrónicos se regirán a efectos de cómputo de los plazos imputables tanto a los interesados como a las oficinas judiciales por la fecha y hora oficial de la sede judicial electrónica de acceso, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad (art. 32 LUTICAJ). Además, los requisitos de seguridad e integridad de las comunicaciones se establecerán en cada caso de forma apropiada al carácter de los datos objeto de aquellas, de acuerdo

---

<sup>80</sup> De este modo, como se señala en la Exposición de Motivos (I), uno de los objetivos de la Ley es el de definir en una norma con rango de ley el conjunto de requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad necesarios en el desarrollo de los diferentes aplicativos utilizados por los actores del mundo judicial, a fin de garantizar la seguridad en la transmisión de los datos y cuantas otras exigencias se contengan en las leyes procesales.

<sup>81</sup> Así, por ejemplo, cabe recordar las normas ISO 17000 y 27000 sobre Seguridad de la información, sobre los requisitos necesarios para establecer, implantar, mantener y mejorar un Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información según el famoso “Ciclo de Deming”.

con criterios de proporcionalidad (art. 33.4 LUTICAJ). Finalmente, el Esquema judicial de interoperabilidad y seguridad que tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos se regula en el título V de la LUTICAJ, etc<sup>82</sup>.

Por lo que ahora interesa, esta finalidad de preservación de la seguridad también se ha configurado como un derecho subjetivo para ciudadanos y profesionales. Cabe vincular este derecho al ya analizado de la conservación de los documentos electrónicos y al respecto cabe remitir. En todo caso, la referencia a la “confidencialidad” de los datos vincula la cuestión al ámbito genérico de la privacidad y en particular al del derecho a la protección de datos personales. Por ello, el mismo precepto se remite a la LOPD y, por ende, a todo el régimen de protección de datos.

#### **4. Prestación de servicios y disposición de medios e instrumentos electrónicos para los ciudadanos (art. 5)**

##### **4.1. El derecho de todos los ciudadanos de acceder, en todo caso, a los servicios electrónicos**

En el caso de los ciudadanos y como se dijo, hay que relativizar la importancia del reconocimiento directo de derechos a los mismos. Sobre esta base, cabe garantizar que todos tengan la posibilidad efectiva de relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia y, además, que dicho acceso electrónico se lleve a cabo en condiciones de igualdad. Es el artículo 5 de la LUTICAJ –en paralelo al artículo 7 LAE– el que regula las premisas necesarias para que la relación electrónica directa de los ciudadanos con la Administración de Justicia sea posible y válida, garantizando que las Administraciones con competencia en materia de Justicia faciliten a los ciudadanos los medios necesarios para relacionarse electrónicamente con ella, aún cuando no dispongan de los mismos.

---

<sup>82</sup> Al respecto, señala SUAREZ-QUIÑONES y FERNÁNDEZ, que cualquier sistema de información complejo, y con mayor motivo aquellos sistemas de información que dan soporte a procesos y a información de carácter confidencial o reservada, como lo es, por excelencia, la que maneja la Administración de Justicia, debería disponer de un Plan Director de Seguridad que permita garantizar unos niveles de seguridad adecuados mediante el diseño y aplicación de procedimientos y tecnologías de seguridad. Dicho Plan deberá identificar, además, un conjunto de actuaciones a corto, medio y largo plazo que permitan adecuar dichos sistemas a la legislación vigente, por ejemplo, en materia de protección de datos de carácter personal. SUAREZ-QUIÑONES y FERNÁNDEZ, 2010:18.

Debemos tener en cuenta que la accesibilidad es una precondition del ejercicio del derecho a relacionarse con la Administraci3n de Justicia electr3nica, exigi3ndose que el mismo se realice en condiciones de igualdad (art. 4. 2º b LUTICAJ). Se trata del derecho de “todos los ciudadanos”, con independenciac de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, de acceder, “en todo caso”, a los diferentes canales o medios para la prestaci3n de los servicios electr3nicos.

Por tanto, la Administraci3n de Justicia no s3lo ha de organizarse y ponerse a disposici3n de los ciudadanos para que puedan relacionarse electr3nicamente con ella, tampoco basta con que habilite diferentes canales y medios para ello, sino que del art3culo 5 LUTICAJ se deriva la obligaci3n de garantizar a “todos” y “en todo caso” el acceso efectivo a tales canales. Si bien la garant3a es para “todos”, la misma norma tiene especialmente presentes las barreras que pueden darse frente a este “acceso efectivo” que garantiza en todo caso: la falta de conocimiento o analfabetismo digital, la falta de medios o limitaciones econ3micas as3 como las circunstancias personales, como las especiales limitaciones f3sicas o ps3quicas que puedan concurrir. Ello no sucede respecto de los profesionales de la Justicia de los de se parte *de iure* de su capacidad de uso de medios inform3ticos, que es la que justifica la imposici3n del deber de interactuaci3n electr3nica para ellos en el art3culo 6. 3º LUTICAJ.

Por cuanto al acceso efectivo de la ciudadan3a, no hay que olvidar la Disposici3n adicional cuarta de la LUTICAJ, que hace referencia al desarrollo reglamentario del principio de accesibilidad, en la l3nea de este art3culo 5 LUTICAJ, esto es, para garantizar el acceso electr3nico a todos, y en especial para discapacitados y mayores “con independenciac de sus circunstancias personales, medios o conocimientos”. Sobre el tema, cabe remitir a normas espec3ficas –generalmente de tipo promocional- sobre los colectivos respecto de los cuales el efectivo derecho de acceso pueda verse mayormente comprometido, como puedan ser los discapacitados<sup>83</sup>.

Volviendo al art3culo 5 LUTICAJ, la imposici3n expresa la obligaci3n “habilitar3n” y “en todo caso”, lo que lleva a pensar que nos encontramos ante una

---

<sup>83</sup> Especialmente prescriptiva resulta la Disposici3n adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la informaci3n y de comercio electr3nico, por cuanto pone fecha (31 diciembre de 2005) para adoptar las medidas de accesibilidad en las p3ginas web. Asimismo, cabe tener en cuenta la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminaci3n y accesibilidad universal de las personas con discapacitaci3n, en particular sus Disposiciones quinta y s3ptima y el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminaci3n de las personas con discapacitaci3n en sus relaciones con la Administraci3n General del Estado, en particular su art3culo 12. 3º sobre disponibilidad de documentos e impresos “en formato electr3nico accesible”.

norma categórica cuyo resultado indefectiblemente debe ser logrado. Sin embargo, no siempre será sencilla la determinación del incumplimiento de la norma y existen elementos que limitan –o así lo parece- la exigibilidad de la prestación que parece consagrar.

Al igual que sucede en el artículo 7 LAE, se dispone que la obligación se realizará “en la forma que estimen adecuada”. Esta expresión podría fácilmente excusar la reclamación en sede de las Administraciones con competencia en materia de Justicia implicadas por inactividad o deficiente administrativa que conlleve la imposibilidad de acceso por un ciudadano. Podría entenderse que la prestación debida no queda plenamente determinada sino a expensas de la Administración de Justicia. Sin embargo, esta expresión no tiene por finalidad la exención de una obligación -”habilitarán”- que se formula “en todo caso”, sino que cobra su sentido en relación con las diversas Administraciones de Justicia obligadas, puesto que cada una cuenta con su autonomía para determinar cómo cumplir la obligación exigida. El cumplimiento de toda prestación conlleva una determinada discrecionalidad en la elección de los medios, pero el objetivo es categórico y debe cumplirse. En sede judicial podría determinarse cuándo queda vulnerado el derecho en razón del reclamante que no puede hacer efectivo su acceso en términos razonables.

Sin perjuicio de las referidas indeterminaciones, considero que el artículo 5. 1º LUTICAJ tiene un contenido normativo determinable, en su caso, en sede administrativa o judicial. En su virtud, el derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia implica el aseguramiento que toda persona pueda relacionarse electrónicamente con ella a través de los canales que establezca. Para ello, no sólo debe habilitar tales canales, sino asegurar que ningún ciudadano quede materialmente impedido de acceder a los mismos. La demostración por el reclamante de la existencia de una barrera que le haga infranqueable el acceso a tales canales implica el desconocimiento del derecho de acceso. Estas dificultades para el acceso pueden darse bien para individuos concretos, bien para colectivos sobre los que recaiga la barrera que imposibilita efectivamente el acceso, por lo que, en su caso, estaría justificada su reclamación ya individual, ya colectiva. Sólo una justificación de la Administración de Justicia competente sobre criterios de imposibilidad material, económica u organizativa podrían excusarle de una condena a la obligación del aseguramiento del acceso al demandante.

Al igual que hace el artículo 23 LAE, el artículo 23 LUTICAJ contempla la posibilidad de la identificación y autenticación de los ciudadanos por funcionario público cuando el ciudadano no disponga de los instrumentos de identificación y autenticación. Esta posibilidad es bien positiva, si bien no ha desplegado su potencialidad en la Administración en general y habrá que estar a la realidad de sus efectos en la LUTICAJ. En todo caso, se trata de una posibilidad para quienes carezcan de los medios de identificación y autenticación necesarios, pero no para quienes teniéndolos no saben emplearlos adecuadamente. Y lo cierto es que lo habitual es que quien cuenta con medio necesario –como el DNI electrónico- no sabe cómo utilizarlo. Y a este respecto hay que acudir a la garantía general del artículo 5. 1º LUTICAJ de acceso de todos y en todo caso.

La garantía del acceso efectivo debe también vincularse con el problema real que se genera habitualmente por la imposibilidad fáctica de ejercer el derecho a la relación electrónica por usuarios en razón de errores y problemas que escapan a sus capacidades técnicas, por lo que la garantía de acceso conlleva obligaciones antedichas de establecer servicios y sistemas de garantía de la relación ante tales barreras.

Por último y en general, hay que advertir que la garantía del acceso efectivo a todos no impone necesariamente la gratuidad de dicho acceso para todos los canales y todos los medios en todo caso. Dicha gratuidad sólo se expresa en la LUTICAJ respecto del acceso a las oficinas de información y atención al público y tendrá que ser determinada en cada caso (art. 5.2.a) LUTICAJ)<sup>84</sup>.

#### **4.2. Las obligaciones concretas de establecimiento de sedes, canales y medios**

La contrapartida del derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones es la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas electrónicos para que ese derecho pueda ejercerse (así como la obligación de utilizarlos que les impone el artículo 8 LUTICAJ). El artículo 5 LUTICAJ impone a las Administraciones con competencia en materia de Justicia, como obligaciones concretas, establecer un sistema de varios canales que cuente, al menos, con los siguientes cinco medios:

---

<sup>84</sup> Además, el artículo 11 LUTICAJ regulador del contenido y servicios de las sedes judiciales electrónicas, señala que toda sede judicial electrónica dispondrá, de un sistema de verificación de los certificados de la sede, que estará accesible de forma directa y gratuita.

#### *4.2.1. Oficinas de información y atención al público*

Las oficinas de información y atención al público se encargarán de poner a disposición de aquellos ciudadanos que comparezcan y actúen en los procesos judiciales sin asistencia letrada y sin representación procesal -por no ser preceptivas las mismas-, los medios e instrumentos precisos para ejercer los derechos reconocidos en la ley; tal puesta a disposición se hará de forma libre y gratuita. Para ello, contarán con asistencia y orientación sobre su utilización, bien a cargo del personal de las oficinas en que se ubiquen o bien a través de sistemas incorporados al propio medio o instrumento.

Recordamos al respecto, que tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la reciente Ley 4/2011, de 24 de marzo, sobre el proceso europeo monitorio y de escasa cuantía, las partes procesales pueden comparecer en juicio sin la debida representación procesal en los siguientes casos: en los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros, para la petición inicial de los procedimientos monitorios; en los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas y, en los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio (art. 23 LEC). Mientras que podrán acudir sin la asistencia de un abogado: en los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros y la petición inicial de los procedimientos monitorios, así como en escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones (art. 31 LEC).

No hay un mínimo fijado de oficinas de información y atención al público. En todo caso, pese a la indeterminación podría estimarse la insuficiencia de oficinas con relación al reclamante y los criterios de territorialidad, número de habitantes, distancia a la oficina, etc. De otra parte, lo que sí que se impone es que estas oficinas de información y atención al público sean libres –elección de la relación electrónica que desean- y gratuitas para los ciudadanos. Gratuito obviamente es el acceso a la relación electrónica, no la relación electrónica misma. La norma obliga a que cuenten con asistencia y orientación al usuario. El cumplimiento jurídico de esta obligación, tal y como está formulada, puede ser fácilmente satisfecha con que el medio o instrumento contenga sistemas de ayuda.

En esta misma línea, el artículo 36 LUTICAJ señala que la iniciación de un procedimiento judicial por medios electrónicos por los ciudadanos, en aquellos juicios en los que pueden comparecer de forma personal y directa por no ser preceptiva la asistencia letrada ni la representación por procurador, requerirá la puesta a disposición de los interesados de los correspondientes modelos o impresos normalizados en la sede judicial electrónica, que deberán ser accesibles sin otras restricciones tecnológicas que las estrictamente derivadas de la utilización de estándares y criterios de comunicación y seguridad aplicables de acuerdo con las normas y protocolos nacionales e internacionales.

#### *4.2.2. Puntos de acceso electrónico, esto es, sedes judiciales electrónicas*

Se trata de puntos de acceso electrónico que consisten en sedes judiciales electrónicas creadas y gestionadas por las distintas Administraciones competentes en materia de Justicia y disponibles para los ciudadanos a través de redes de comunicación, para sus relaciones con la Administración de Justicia (art. 5.2 b) LUTICAJ). La existencia de estas sedes obligatorias es una prestación concreta obligatoria vinculada al artículo 4 LUTICAJ.

El anexo de la LUTICAJ define el Punto de acceso electrónico, como el “Conjunto de páginas web agrupadas en un dominio de Internet cuyo objetivo es ofrecer al usuario, de forma fácil e integrada, el acceso a una serie de recursos y de servicios dirigidos a resolver necesidades específicas de un grupo de personas o el acceso a la información y servicios de una institución pública”. Por su parte, el artículo 9 LUTICAJ señala que la sede judicial electrónica es “Aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada una de las Administraciones competentes en materia de Justicia”. Estas sedes tendrán, al menos, los siguientes contenidos:

- Identificación de la dirección electrónica de referencia de la sede que incluya el nombre del dominio que le otorgue la Administración competente.
- Identificación de su titular, así como del órgano u órganos administrativos encargados de la gestión y de los servicios puestos a disposición de los ciudadanos y profesionales en la misma.

- Identificación de los canales de acceso a los servicios disponibles en la sede, con expresión, en su caso, de los teléfonos y oficinas a través de los cuales también puede accederse a los mismos.
- Cauces disponibles para la formulación de sugerencias y quejas con respecto al servicio que presta la sede.

La Administración competente creará una sede judicial electrónica derivada para cada uno de los servicios de recepción de escritos, registro y reparto de asuntos existentes (art. 10.4 LUTICAJ). Se diferencia entre la titularidad de la sede, que viene atribuida a la Administración competente para dotar de medios materiales a los juzgados y tribunales, y el responsable de los contenidos de la misma, que será el órgano que origine la información que se incluya en la sede. Por lo tanto, el titular de una sede será únicamente uno mientras que los responsables serán tantos como órganos hayan incluido contenidos en la misma. Se permite, además la creación de una o varias sedes electrónicas derivadas o subsedes.

#### *4.2.3. La publicación de la relación de todos los puntos de acceso electrónico.*

Como elemento facilitador del derecho de acceso electrónico y garantía del mismo, debemos resaltar la obligación de la Administración competente en materia de Justicia de publicar en el diario oficial y en la propia sede judicial electrónica los medios electrónicos que los ciudadanos pueden utilizar en cada supuesto en el ejercicio de su derecho a comunicarse con las oficinas judiciales (art. 33. 3º LUTICAJ). Esta información obligatoria se expresa en términos más concretos para el caso de los registros electrónicos y la disposición de su creación (art. 11 LUTICAJ). De este modo, en los boletines y las sedes judiciales electrónicas correspondientes habrá de constar, entre otras, información sobre el órgano o unidad responsable de su gestión. Todos estos elementos, sin duda, facilitan el ejercicio del derecho a relacionarse con las Administraciones de Justicia.

En el Proyecto de la LUTICAJ (11 de marzo de 2011) se manifestaba en esta letra c) del artículo 5 –en aquel entonces artículo 4-, lo siguiente: “Además el Ministerio de Justicia creará un Punto de acceso general donde publicará la relación de todos los puntos de acceso electrónico de las Administraciones Competentes en materia de

Justicia”<sup>85</sup>. Al respecto, se presentó la enmienda núm. 86 por el por Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al considerar que el Proyecto atribuía al Ministerio de Justicia unas funciones de coordinación de todos los puntos de acceso electrónico que no le corresponden, sino que deben residenciarse en cada Administración competente, en el bien entendido que el papel del Ministerio en este punto ha de ser el de una más de las Administraciones competentes. Esta enmienda fue aceptada y la redacción final ha permanecido del siguiente modo: “c) Las Administraciones con competencias en materia de Justicia publicarán la relación de todos los puntos de acceso electrónico”.

#### *4.2.4. Servicios de atención telefónica*

Las Administraciones competentes en materia de Justicia deben asegurar servicios de atención telefónica respetando los criterios de seguridad, que faciliten a los ciudadanos las relaciones con la Administración de Justicia en lo que se refiere a los servicios electrónicos que venimos estudiando. Tales servicios se facilitarán de acuerdo a las posibilidades técnicas existentes.

Se dispone, por tanto, la existencia genérica de servicios de atención telefónica, con carácter básicamente orientativo respecto del acceso a informaciones y servicios electrónicos.

#### *4.2.5. Puntos de información electrónicos*

Por último, contempla el artículo 5 LUTICAJ la obligación por parte de las Administraciones competentes de garantizar puntos de información electrónicos ubicados en los edificios judiciales. Esta última letra -la e)- del artículo 5.2 LUTICAJ es fruto de la enmienda num. 55 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, que se interpuso con la justificación de que deben proporcionarse más puntos de información a

---

<sup>85</sup> Artículo 4.2 c) del Proyecto: “Además, el Ministerio de Justicia creará un Punto de acceso general donde publicará la relación de todos los puntos de acceso electrónico de las Administraciones Competentes en materia de justicia.

Este Punto de acceso general contendrá la relación de servicios a disposición de los ciudadanos y el acceso a los mismos, debiendo mantenerse coordinados todos los puntos de acceso electrónico facilitados por cada una de las Administraciones competentes en materia de Justicia”.

los que puedan acudir los justiciables, no pudiéndose centrar todo en unas Oficinas de información que pueden estar desbordadas.

La efectividad y desarrollo de todos estos aspectos, respetando tales mínimos impuestos por la LUTICAJ queda para el ámbito reglamentario.

## **Bibliografía**

ACERO MARTÍN, F. (2007): “Me cuesta pensar que estoy equivocado; LAECAP”, disponible en <http://socios.hispalinux.es/node/10303> de 7/04/2007 (ult. acceso. 1.8.2007).

AGUILERA MORALES, M. (2010): “Hacia la puesta en funcionamiento del esquema judicial de interoperabilidad y seguridad: EJIS”, *Presente y Futuro de la e- Justicia en España y la Unión Europea*, (coord. SENÉS MOTILLA, C.), Thomson Reuters, Aranzadi, Navarra, págs. 426 – 436.

ARANGO, R. (2005): *El concepto de derechos sociales fundamentales*, Legis-Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, págs. 55 ss.

BUENO DE MATA, F. (2011): “Comentarios al proyecto de Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia”, *Diario La Ley*, núm. 7659, Sección Doctrina, 24 junio, año XXXII, pág. 2.

CERRILLO I MARTÍNEZ, A. (coord.) (2008): *La construcción de la administración electrónica local: presente y futuro*, Fundació Carles Pi i Sunyer d’Estudis Autònoms i Locals, Barcelona.

GCPJ, *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración de Justicia*, 39 págs. 02/03/2011, disponible en la red.

Cotino Hueso, L.

(2009): Ponencia: “Una vía de impulso del e-gobierno: el reto del uso de ‘otros’ medios de firma electrónica”, audio está disponible en <http://bit.ly/IXwukn>

(2011 a): “El derecho a relacionarse electrónicamente con las Administraciones y el estatuto del ciudadano e-administrado en la Ley 11/2007 y la normativa de desarrollo”, en GAMERO CASADO, E. y VALERO TORRIJOS, J. (Coords.): *La Ley de Administración electrónica* (3ª ed.), Aranzadi, Cizur Menor, págs. 177-344.

(2011 b) “Los derechos de la ciudadanía ante la Administración electrónica en la legislación española”, en *Revista Aranzadi de Derecho y nuevas tecnologías*, nº 26, 2011, págs. 19-45.

COTINO HUESO, L. y VALERO TORRIJOS, J. (coords) (2010): *Administración electrónica. La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y los retos jurídicos del e-gobierno en España*, Tirant lo Blanch, Valencia.

DAVARA RODRÍGUEZ, M.A. (1997): *Manual de Informática y Derecho*, Aranzadi, Pamplona.

DELGADO GARCÍA, A. y OLIVER CUELLO, R. (2007): “Administración de Justicia y tecnologías de la información y de la comunicación: aspectos jurídicos”, *Revista Aranzadi de Derecho y nuevas tecnologías*, núm. 13.

FERNÁNDEZ SALMERÓN, M., *La protección de los datos personales en las Administraciones Públicas*, Civitas-APDCM, Madrid, 2003.

GAMERO CASADO, E. y VALERO TORRIJOS, J. (Coords.) (2011), *La Ley de Administración electrónica. Comentario sistemático a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos*, Aranzadi, Cizur Menor, 3ª ed.

GUICHOT, E.:

- (2005): *Datos personales y Administración Pública*, Civitas-Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, Madrid, 2005.
- (2007a): “Acceso a la información en poder de la Administración y protección de datos personales”, en *Revista de Administración Pública*, nº 173, mayo-agosto, pp. 407-445.
- (2007b) “Derecho a la privacidad, transparencia y eficacia administrativa: un difícil y necesario equilibrio”, *Revista Catalana de Derecho Público*, núm. 35.
- (2009) *Publicidad y privacidad de la información administrativa*, Thomson-Civitas, Cizur Menor.

GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, R. (2008): “Incorporación de las tecnologías de la información al nuevo modelo de oficina judicial”, *Diario La Ley*, núm. 7028, Sección doctrina, 7 octubre, año XXIX.

- GUILLÉN CARAMÉS, J. (2002): “La Administración electrónica”: en GARCÍA MEXIA, P.: *Principios de Derecho de Internet*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- MARTÍN DELGADO, I. (2009): “La gestión electrónica del procedimiento administrativo”, *Cuadernos de derecho local*, nº 21, págs. 84-101.
- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., (2009): *Administración Electrónica*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor.
- MAURER, H. (2011): *Derecho administrativo. Parte General*, Marcial Pons, Barcelona.
- MERCHÁN, M., (2011): “Ae sin certificado electrónico”, 23.3.2011, <http://vozyvoto.es/2011/03/23/ae-sin-certificado-electronico>
- MONTESINOS GARCIA, A (2009): *La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal*, Marcial Pons, Madrid.
- MUÑOZ, A. (1999): *La Gestión de la Calidad Total en la Administración Pública*. Madrid: Díaz de Santos.
- MONTERO AROCA, J.
- (1988): *Responsabilidad civil del juez y del Estado por la actuación del poder judicial*, Tecnos, Madrid.
  - (2011): *Derecho Jurisdiccional I (Parte General)*, Tirant Lo Blanch, Valencia.
- PACHECO CIFUENTES, A. (2001): “Luces y sombras del expediente judicial electrónico”, *Iuris*, mayo 2001, pág. 15.
- PALOMAR OLMEDA, A. (2007): *La actividad administrativa efectuada por medios electrónicos*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor.
- PARRADO, S., y RUIZ, J. (1999): “La Gestión de la Calidad Total en la Administración Pública: Mímesis y Némesis”. *Revista Vasca de Administración Pública* 54.
- ROCA SALES, M. (2006): (CASTELLS, M., asesor), *El software libre en Catalunya y en España. Informe de investigación*, Internet Interdisciplinary Institute, UOC, Barcelona.

RODRÍGUEZ VALLS, M. (2010) “Principio de publicidad procesal y derecho a la protección de datos de carácter personal: aproximación a la problemática actual en Juzgados y Tribunales españoles”, *La Ley Penal*, n.º 71, Mayo, pág. 2.

STALLMAN, R. M. (2004): *Software libre para una sociedad libre*, 2004, Traficantes de Sueños, Madrid, acceso a texto completo en [http://nodo50.org/ts/editorial/software\\_libre.htm](http://nodo50.org/ts/editorial/software_libre.htm)

SUAREZ-QUIÑONES y FERNÁNDEZ, J. (2010): “Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías: Presente y futuro”, *Diario La Ley*, núm. 7421, 10 junio 2010, Año XXXI, pág. 2.

TRONCOSO REIGADA, A., “La Administración electrónica y la protección de datos personales”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 16. 2008.

VALERO TORRIJOS, J. y SÁNCHEZ MARTÍNEZ, D. (2007): “Protección de datos personales, DNI-e y prestación de servicios de certificación: ¿un obstáculo para la e-Administración?”, *Datospersonales.org*, núm. 25, accesible en <http://datospersonales.org/>, (31. 7. 2007).

VALERO TORRIJOS, J. (2007): *El régimen jurídico de la e-Administración*, 2ª edición, Comares, Granada.

VALERO TORRIJOS, J., “El alcance de la protección constitucional del ciudadano frente al uso de medios electrónicos por las Administraciones públicas”, COTINO HUESO, L. y VALERO TORRIJOS, J. (coords) *Administración electrónica... cit.* págs.. 139-168.